



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Donación por razón de matrimonio en el Derecho
Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Onelia Noemi Herrera Esturbán

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Donación por razón de matrimonio en el Derecho
Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Onelia Noemi Herrera Esturbán

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º. literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Onelia Noemi Herrera Esturbán**, elaboró la presente tesis, titulada, **Donación por razón de matrimonio en el Derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 02 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Onelia Noemi Herrera Esturbán, ID 000050041. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: “Donación por razón de matrimonio en el Derecho Comparado”.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Lic. Conrado Alejandro Catalán Franco

Licenciado
Conrado Alejandro Catalán Franco
Abogado y Notario

Guatemala, 15 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Onelia Noemi Herrera Esturbán, ID000050041**, titulada **Donación por razón de matrimonio en el Derecho Comparado**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,

Nombre del revisor: Alba Johana Cifuentes Santizo

Firma y sello



LICENCIADA
Alba Johana Cifuentes Santizo
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 181-2024
ID: 000050041

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ONELIA NOEMI HERRERA ESTURBÁN**
Título de la tesis: **DONACIÓN POR RAZÓN DE MATRIMONIO EN EL
DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Conrado Alejandro Catalán Franco de fecha 2 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Alba Johana Cifuentes Santizo de fecha 15 de julio del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 31 de julio del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios: Toda Gloria y Honra a ti Padre Celestial, gracias por regalarme la vida y me dijo; No temas, porque yo estoy contigo, no desmayes; porque yo soy tu Dios que te esfuerzo, siempre te ayudare, siempre te sustentare con la diestra de mi justicia, me diste fuerzas, valor y sabiduría para correr esta carrera y llegar a la meta, gracias porque nunca me has dejado.

A mis padres: EMIGIDIO HERRERA (+) Y SILVERIA ESTURBAN DE HERRERA, por sus concejos, amor y confianza, sé que desde el cielo estás feliz papito y orgulloso de tu hija.

A mis hijos: VICTORIA NOEMI, YENIFER FERNANDA Y JUAN FERNANDO por su amor, paciencia, comprensión y por darme palabras de confianza y seguridad, lo lograras mami!! tú puedes mami!!, te admiramos mami!!, estoy orgullosa de tener unos hijos maravillosos y benditos, este logro es de ustedes también.

A mis nietos NATHALY ALESSANDRA, ARIANA ADALEYZA, YENIFER ADRIANA y LIAM ENRIQUE por ser el motivo de mi superación y dejarles un legado para sus vidas.

A mi prometido: WILLIAM FRANSUA SURIANO SOLÍS, por tu compañía y comprensión, porque has sabido esperarme con paciencia; y tu amor y tus actitudes me hacen tan feliz y hablan más que mil palabras.

A mis hermanos: MARTHA ELENA (+), FREDY MANOLO, EDWIN AROLDO, INGRID ELISA, MILSA MARILU, por su amor y cariño.

A mis sobrinos: HEYDY, WALTER, DAVID, GLENDA, CHRISTIAN, EMILIO, YAMILETH por su cariño y que este sea un ejemplo de superación personal a seguir.

A mis primos WENDY SIOMARA, JOSE ANTONIO, YULI, EDGAR ALFREDO Y TOMAS por su cariño, confianza y apoyo, aunque por la distancia no es posible estar unidos, pero los lazos de amor y familia son para siempre.

A mi familia HERRERA Y ESTURBAN, tíos, primos y demás familia, por palabras de aliento y confianza en momentos de debilidad.

A la doctora: LILIANE SAADALLAH FRANCIS por tus consejos, por ese amor y ese cariño especial que te caracteriza, hoy puedo decirte gracias.

A mis docentes Alexander Saenz, Darwin Orozco, Diana Pérez, Franklin Cabrera, Allan Aldana, Sara Berreondo y Conrado Catalán por sus enseñanzas, conocimientos y experiencias.

A mis amigos De estudio y de trabajo: Karlita Vásquez, Claudia Mejía, Claudia Barrientos, Brenda Jacinto, Marco Vinicio Hernández, Lili Navarro, Rocio Valdez, Milagros Cruz, Monika de Motta, por su apoyo y cariño y por estar en los momentos de alegrías y de tristezas en este camino.

Centro universitario: Universidad Panamericana, por haberme permitido llegar alcanzar mi sueño hoy es una realidad.

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El contrato de donación en Guatemala	01
Las donaciones por razón de matrimonio en la legislación internacional	23
Las donaciones por razón de matrimonio en el Derecho Comparado	65
Conclusiones	81
Referencia	84

Resumen

La donación por razón de matrimonio, aunque no se encontraba legislada desde un inicio en Roma, ha formado parte del derecho consuetudinario aplicado desde tiempos antiguos. A nivel internacional, esta figura se ha abordado de forma específica como Perú y México, y en algunos casos, como España de forma extensa; contrario a Guatemala que no la ha regulado ampliamente. Con relación al objetivo general se concluyó que, la figura se regula en cada uno de los países analizados; con circunstancias especiales que difieren tales como las condiciones de revocatoria y lo relativo al patrimonio familiar. Según el primer objetivo específico se concluyó que, desde el inicio de sus antecedentes legales en Guatemala no se ha incluido dentro de la legislación la donación por razón de matrimonio de forma específica, por ende, no se han establecido efectos ni implicaciones legales.

Del segundo objetivo específico se concluyó que, los antecedentes internacionales le vinculan directamente con la figura de la dote, otorgada a la mujer por razón de matrimonio. Dentro de los principales efectos e implicaciones legales de la legislación de los países analizados, se encontró, la obligación de saneamiento por evicción, cuando hubiere existido mala fe en el otorgamiento de la donación. Así mismo, el derecho que le asiste al hijo sobrevenido, luego de haberse realizado la donación. La investigación se realizó utilizando la modalidad de estudio de, Derecho

Comparado; lo que permitió contar con la información pertinente para el desarrollo del análisis final.

Palabras clave

Donación. Matrimonio. Consortes. Implicaciones. Efectos legales.

Introducción

El tema de las donaciones por razón de matrimonio actualmente es aplicado en distintas legislaciones; en algunas de forma amplia y explicada como es el caso de Perú que está sujeta a la celebración del acto, España lo concibe en consideración del matrimonio, México como donaciones entre consortes, y en el caso de Guatemala, por no contar dentro del Código Civil (Decreto Ley 106), con un apartado específico, no se establecen claramente ni los efectos ni las implicaciones legales, derivadas de su otorgamiento. Con relación al objetivo general, se comparará la legislación civil del Perú, España y México y se determinarán, las similitudes y diferencias con la legislación guatemalteca; con lo que se sustentará, el análisis jurídico crítico final. En el primer objetivo específico, se desarrollará la figura del contrato de donación, antecedentes, regulación legal en Guatemala, efectos e implicaciones legales, definición y clases.

Conforme al segundo objetivo específico, se examinará la figura de la donación por razón de matrimonio, sus antecedentes, definición, regulación legal, efectos e implicaciones en Perú, España y México. Las razones que justifican el estudio derivan de contar el contrato de donación, de acuerdo con distintas legislaciones civiles, con una diversidad de formas; dentro de estas, el contrato de donación por razón de matrimonio, el que se encuentra regulado en algunas legislaciones, de forma amplia y

expresa, como es el caso de Perú, España y México. Y por representar un tema de interés dentro del contexto social y científico, se analizará a través de la modalidad de estudio de Derecho comparado.

El tema constará de tres subtítulos. En el primer subtítulo se tratará lo referente al contrato de donación en Guatemala; sus antecedentes, regulación legal, efectos e implicaciones legales, definición legal, definición doctrinaria y su clasificación. En el segundo subtítulo, se desarrollará lo relativo a las donaciones por razón de matrimonio en la legislación internacional; sus antecedentes, definición, regulación legal en Perú, España y México; así como, sus efectos e implicaciones legales. Por último, en el tercer subtítulo, se analizará lo concerniente a la donación por razón de matrimonio en el Derecho comparado; sus diferencias y similitudes; y finalmente, se desarrollará el análisis jurídico crítico pertinente.

El contrato de donación en Guatemala

Por su carácter, el contrato de donación en algunas ocasiones es calificado como un negocio jurídico hasta cierto punto simple; sin embargo, no por esta circunstancia se le ha dejado de tomar en cuenta dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en el Código Civil. Cabe mencionar, que este tipo de contrato lleva inmersa como nexo indisoluble, la voluntariedad del donante; en este sentido, doctrinariamente se le concibe como un acto de liberalidad, que en algunas ocasiones se formaliza con la intención de perjudicar a terceras personas, impidiendo la disposición de determinados bienes. Lo que, sí es cierto, es que al otorgarlo se deben tener en cuenta todos los requisitos legales para que se considere válido. En los siguientes párrafos se estudiará los antecedentes, regulación legal, efectos e implicaciones legales, definición legal, definición doctrinaria y clases de contrato de la donación por matrimonio en Guatemala.

Antecedentes

Las distintas vertientes jurídico-civiles señalan que, las donaciones o *donationes*, surgieron en el Derecho Romano antiguo; inicialmente como un negocio jurídico que contemplaba su propia figura jurídica, como una serie de elementos que lo diferenciaban de las demás instituciones. De forma específica, la donación tenía lugar cuando una persona otorgaba

algún beneficio de carácter patrimonial, transfiriendo la propiedad de cierto bien sin recibir a cambio ninguna prestación; de allí, el aspecto eminentemente gratuito de este instrumento; que, de alguna forma, significaba la reducción del patrimonio del donante, en contraposición al enriquecimiento del donatario. Y, aunque la aceptación no formaba parte de los requisitos esenciales para su validez, el donatario estaba facultado para rechazarlo.

Con relación a la donación en el Derecho Romano, Martin (2017) establece que:

En el Derecho Romano, la donación consiste en la convención adoptada entre dos partes, por la cual una de ellas atribuirá a la otra algo en forma gratuita. El objeto de la donación puede ser la transmisión de una cosa, o la constitución de un derecho real, la cesión de un crédito, el asumir una obligación, etc. Lo importante es que haya *animus donandi*, o sea, una intención de cumplir una liberalidad. (p. 740).

De la cita puede resaltarse, el carácter gratuito de la donación, estudiada por el autor como una convención; es decir, como un acuerdo entre donante y donatario. En la que el primero, como un acto de voluntad, transmitía al segundo la propiedad de la cosa y el derecho real que de ésta se derivaba. El autor predomina también que, la donación no se limitaba a bienes en particular; en este sentido señala que incluso pueden ser cesiones de crédito. Lo verdaderamente importante, es que debía prevalecer la intención de ambas partes, en cuanto a cumplir con la liberalidad que reviste la donación. Con el tiempo, el término donación

fue evolucionando, así como su estudio y perfeccionamiento; por lo que ya no era utilizado exclusivamente para negocios traslativos de propiedad. Surgen así los contratos de donación, relacionados con concesiones patrimoniales y renunciaciones de derechos. En el ámbito del Derecho Romano, al contrato de donación se le consideraba un instituto; del que se derivaba un elemento esencial, para algunos autores, el elemento subjetivo; el denominado *animus donandi*, que se puede definir que la voluntad del donante presente de forma rigurosa al momento de efectuar la transmisión; cabe señalar, sin haber recibido presión alguna, relacionado de forma directa con el aspecto objetivo, que se refería a la reducción del patrimonio del donante. Por su carácter eminentemente gratuito, inicialmente no contemplaba la obligatoriedad; por lo tanto, el donatario carecía de acción. Sin embargo, podía solicitar la constitución de este derecho mediante un procedimiento de derecho común.

De forma similar al Código Civil actual, se hacía la distinción entre *donatio inter vivos* y la *donatio mortis causa*. Con relación a la segunda figura jurídica, se otorgaba como previsión de la muerte del donante, formalizándose precisamente al acaecer el fallecimiento del causante. Cabe mencionar que, la donación dejaba de surtir efectos si el donatario moría antes que el donante. De igual forma, la donación hecha, podía ser revocada por voluntad expresa del donante, como disposición de última voluntad. Sin embargo, al observar los juristas romanos, que la donación

no exigía una prestación, implementaron algunas normativas tendientes a limitar el exceso la utilización de las donaciones.

Como ejemplo de ello se puede mencionar la *Lex Cincia*, cuyo sentido esencial era prohibir la recepción de dinero a cambio de representar pleitos respecto a aquellos que ejercían el derecho; también establecía que las donaciones no podían exceder de cierto monto. Estos criterios legales, dieron origen a dos nuevas clases de donaciones, las que no superaban cierta tasa legal y las que sí la superaban. Pero por su carácter simplista, no indicaba claramente cuando tenía lugar la pena de nulidad ni tampoco, las multas relativas a las donaciones cuando estas, no se sujetarán a los lineamientos establecidos. Es así como nace la *exemptio legis Cinciae*, por medio de la cual el donante podía evitar la entrega de la cosa accionando por la vía legal. (Martín, 2017, p.p. 1-12).

De tal manera que en Guatemala, el contrato de donación surgió cuando se reguló en el Código Civil la donación entre vivos y la donación por causa de muerte. Entendiéndose la donación entre vivos como el acto de liberalidad de una cosa propiedad de una persona por tener bienes suficientes para poder subsistir, que la transmite a otra que lo necesita o que es su deseo entregársela, estando ambos con vida natural y jurídica. A diferencia, de la segunda, que de la misma manera se da un acto del liberalidad, pero está se materializar hasta que el donante deja de existir naturalmente, es decir, llega el momento de su muerte. Es en estas figuras,

en las que nace la regulación legal del contrato de donación y que ha sido el antecedente para otras modalidades de donación que no se regulan de manera nominada y específica.

Con relación a la preminencia esencial como elemento de liberalidad del contrato de donación en Guatemala por el autor Villegas (2020) que comenta:

El contrato de donación es un negocio jurídico que no por simple en cuanto a su origen, deja de estar regulado en la ley, ya que como acto de liberalidad una persona transmite el dominio sobre su patrimonio, el Código Civil 1877 ya regulaba la donación en dos figuras jurídicas, siendo el contrato de donación entre vivos y contrato donación por causa de muerte; y el donante podía todo o parte de sus bienes donar y debía de reservarse lo necesario para su congrua, pero el Código actual separó la donación entre vivos por ende la donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito. Las obligaciones y prestaciones son del donante y no recae en quien recibe, por lo tanto, se define donación contractual entre vivos porque el donante y el donatario son personas que existen y no existe límite al monto de su patrimonio activo que desea entregar en donación... (p.p. 281-282).

Regulación legal

El contrato de donación en el ordenamiento jurídico civil guatemalteco se regula en la segunda parte del Código Civil (Decreto Ley 106), título VI Contratos en particular. Dicho cuerpo normativo en el artículo 1855 establece: “la donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa”. Como puede advertirse de la cita legal expuesta, en la legislación civil guatemalteca únicamente se hace referencia a la donación entre vivos y de la donación por causa de

muerte; los lineamientos se encuentran dentro de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones (1947). Sin embargo, la doctrina presenta otro tipo de donaciones de las cuales se hará mención en el subtema clases de contrato de donación.

En el artículo 1 (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, 1947), se establece el objeto, condiciones y demás supuestos que implican a la donación por causa de muerte en Guatemala:

- a) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el juicio sucesorio se abriere o radicare en la República;
- b) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, que se encuentren en Guatemala, sean cuales fueren el domicilio del causante, al ocurrir su fallecimiento, el lugar en que se radicare el juicio sucesorio o aquél en que se hubiere otorgado la disposición testamentaria o la escritura de donación;
- c) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes inmuebles ubicados fuera de la República o derechos reales sobre los mismos, si la escritura de donación fuere otorgada en Guatemala o en ella se abriere o radicare el juicio sucesorio.

De acuerdo con la cita previa, la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, hace mención sobre los supuestos bajo los cuales se aplicará. Sin embargo, no se limita exclusivamente a bienes inmuebles ubicados dentro del territorio guatemalteco; sino también, a los que se ubiquen fuera de las fronteras del país. Lo relativo al pago de los impuestos de la donación entre vivos, inicialmente era regulado de igual forma dentro de la norma citada, pero a partir de la promulgación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (1984), lo relativo a este tema, se

encuentra dentro del cuerpo legal en mención, pero solamente hace alusión a las donaciones entre vivos sobre bienes muebles o inmuebles; en este sentido, “la base imponible en ningún caso será inferior al precio de adquisición o al costo de fabricación de los bienes” (Artículo 3).

De modo que lo referente a la donación (contrato) está regulado en tres cuerpos normativos, el primero refiere a la definición legal Código Civil (1967) “la donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito” (Artículo 1855). El donante es quien entrega la cosa y el donatario es quien recibe la cosa y se perfecciona con la aceptación del donatario dando aviso al donante, se caracteriza por su liberalidad que determina el regalo; el segundo Ley del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones (1947) las donaciones entre vivos de bienes muebles o inmuebles y por causa de muerte, se tomara como base el valor de los bienes que se transmiten la donación, y el tercero Ley del Impuesto al Valor Agregado (1984) las donaciones deberán pagar el Impuesto al Valor Agregado del doce por ciento en los contratos de donaciones.

Efectos e implicaciones legales

Considerando, la regulación anterior se analizarán los efectos e implicaciones legales de este tipo de contrato de donación entre vivos en Guatemala. Inicialmente se hará referencia a los efectos que se derivan de

su otorgamiento. En este sentido, es conveniente señalar lo que dispone el Código Civil (Decreto Ley 106), “la donación entre vivos también puede ser remuneratoria u onerosa, pero en este último caso, sólo constituye donación el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidos de los gravámenes y cargas” (artículo 1856). Siendo que uno de los efectos de su otorgamiento es la aceptación del donatario, así como el hecho de que el donante muera antes de que el donatario haya aceptado expresamente la concesión hecha lo cual no limita que pueda aceptarse, quedando obligados los herederos a entregar la cosa donada, según el artículo 1858 del mismo cuerpo legal, de lo contrario la misma queda sin efecto.

El artículo 1867, refiere que tanto la donación gratuita como onerosa pueden revocarse; siempre que se incurra en alguna de las causales estipuladas. Y el artículo 1869 establece que la revocación por causa de ingratitud deberá informarse a los herederos dentro de los 60 días siguientes de haberse faccionado la escritura pública en la que conste la revocación, igual plazo correrá para oponerse a la revocación hecha. Pero, si la donación fuera onerosa y el donatario no cumpliera con las disposiciones con relación a la prestación, o la interrumpiera, el donante podrá dar por terminado el contrato de donación; salvo que el donatario no hubiere pagado la mitad o más de la prestación; según el artículo 1875 del Código Civil. Entonces, además de un monto dinerario y la carga fiscal, la donación trae como efectos los requisitos para “su vigencia” y

los “tiempos” para su reclamo. También trae como efecto “la aceptación” como se detalla en el siguiente párrafo.

Con relación a las implicaciones que trae consigo su perfeccionamiento; el artículo 1857 hace referencia a que el donatario podrá expresar su aceptación en el momento del otorgamiento o bien posteriormente. Sí así lo hiciere, queda obligado a notificar de forma auténtica la aceptación al donante. Seguidamente, el artículo 1859 dispone que, el donatario como efecto del contrato de donación, quedará subrogado con respecto a todos los derechos y acciones que provengan de la evicción hecha al donante. Sin embargo, el primero no queda sujeto a la obligación de saneamiento de lo que fue donado; excepto en los casos de donación onerosa o remuneratoria. En el mismo sentido, el artículo 1860 refiere que, de hacerse la donación por medio de apoderado, la designación de este deberá constar en poder, enumerando los bienes involucrados.

Adicionalmente, se hace especial referencia a las donaciones hechas a menores; en este sentido, el artículo 1861 refiere que serán aceptadas por sus representantes legales; salvo que se refieran a donaciones condicionales u onerosas, en cuyo caso mediara autorización judicial. Adicionalmente, el artículo 1862 menciona que, cuando la donación tenga por objeto bienes inmuebles, tanto el otorgamiento como la aceptación se harán constar en escritura pública. De acuerdo con el Código Civil “toda donación será estimada; y si comprendiere todos o la mayor parte de los

bienes o los más productivos, deberán detallarse en el instrumento en que se otorgue el contrato”. (artículo 1862).

La cita sugiere que los bienes objeto de la donación deben tasarse o valuarse; esto se estima, con el fin de determinar a qué impuestos se encuentran afectos cada uno de ellos. Por su parte, el artículo 1864 dispone que, de existir acreedores, alimentistas o hijo nacido con posterioridad a la donación, el donatario quedará obligado, pero solamente hasta el valor de los bienes donados, pero podrá librarse de esta obligación si abandona los bienes en su totalidad, o la cantidad suficiente para cumplir lo requerido; iguales circunstancias aplicarán cuando se trate de donaciones onerosas, según el artículo 1865. Por último, es conveniente mencionar por su importancia con relación al tema que se desarrolla, lo que se establece con relación a las donaciones por razón de matrimonio.

De acuerdo con el Código Civil (Decreto Ley 106), “no son revocables las donaciones remuneratorias, las que se hacen con motivo de matrimonio que se ha efectuado y los obsequios que se acostumbra por razones sociales o de piedad”. (artículo 1872). Como puede notarse, el artículo citado es bastante parco en cuanto a las disposiciones relativas a este tipo de donación; incluso dentro de este apartado tan restringido coloca otros supuestos, lo que no permite a ciencia cierta conocer bajo qué circunstancias se debe realizar expresamente una donación por razón

de matrimonio, sus implicaciones y efectos. Razón por la cual se planteó el tema que se desarrolla, lo que permitirá el análisis tanto de la normativa guatemalteca como de los países sugeridos.

En términos generales, los efectos legales del contrato de donación son: la donación entre vivos se da entre personas vivas, es remuneratoria y onerosa, debe hacerse por escrito en documento público, la aceptación del donatario en el momento de la donación o en acto separado, se perfecciona al momento de la aceptación notificando al donante en forma autentica. La muerte del donante no impide la aceptación del donatario, los herederos del donante quedan obligados a entregar la cosa donada; la donación no surte efecto jurídico por muerte del donante, por lo tanto, el contrato de donación puede revocarse si es onerosa o gratuita, revocación de la donación por ingratitud se debe notificar al donatario en el término de 60 días, quedando consumada la revocación dentro de los 60 días notificado el donatario; en ciertos casos autorización judicial, revocatoria, reducción, invalidez y rescisión.

Definición legal

El Código Civil guatemalteco, no establece una definición del contrato de donación solamente refiere lo pertinente al contrato de donación entre vivos según lo refiere el artículo 1855; sin embargo, hace alusión en el contexto del artículo 1856 que, la donación entre vivos también puede ser

remuneratoria y onerosa. Por lo que tomando en consideración lo dispuesto por ambos artículos, se estima que puede brindarse la siguiente definición: la donación entre vivos es el contrato por el cual a título gratuito una persona transfiere a otra, la propiedad de una cosa, bien, objeto de la donación de forma remuneratoria u onerosa. Siendo onerosa solo en lo que exceda el precio de la cosa donada.

Sin embargo, es conveniente señalar lo que dispone la Corte Suprema en la sentencia de apelación del Juicio Ordinario de Oposición a Revocatoria de Contrato de Donación del expediente 577-2007 Corte Suprema de Justicia (2008) estableció:

La Sentencia objeto de la apelación y de los agravios expuestos por el apelante establece, que la regulación que contiene el Código Civil sobre la donación, señala que la donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito. (Artículo 1855 del Código Civil). La donación de bienes inmuebles es contrato solemne que debe otorgarse en escritura pública para su existencia y registro e indispensable la aceptación expresa del donatario, ya sea en el mismo acto del otorgamiento o en acto separado. (Artículo 1862 del Código Civil). Las causas de revocación están señaladas en el artículo 1866 de la ley sustantiva civil y no pueden ampliarse a otros casos.

Con relación al contrato de donación el Centro de Información Jurídica en Línea (2010) establece que:

Para transmitir válidamente por donación, se requiere que la persona esté capacitada mental y legalmente para contratar; que sea suya la cosa que dona; y que exprese en forma legal su intención de donar. En cuanto a la causa jurídica del traspaso, basta como tal, la libre determinación del donante de ejercer un acto de beneficencia. (párr. 1).

Puede inferirse entonces que, aunque la donación es un acto de liberalidad otorgada gratuitamente; la capacidad jurídica e intelectual del donante, son requisitos doctrinarios esenciales que deben observarse para su validez. Es claro que dicho acto, es prácticamente un impulso de espontaneidad y generosidad a favor de otra persona; sin embargo, de acuerdo a lo que establecen es necesario señalar que se deben llenar los requerimientos legales para su perfeccionamiento. No importando como lo establece la cita, que se le considere como un acto de beneficencia; por ende, debe estar exento de vicios. Es decir, ser otorgado sin violencia o dolo, o encubriendo la celebración de acto distinto al que se declara.

De acuerdo al acto de liberalidad que establece el contrato de donación se puede mencionar el criterio del autor Aguirre, como se citó en Villegas, 2020, p.285):

Se conoció un caso que la actora demandó la nulidad de un contrato de cesión de derechos hereditarios, en cuya escritura decía que el bien se daba por los servicios por muchos años la demandada le proporcionó a la difunta. En la pretensión se alegaba la existencia de hechos que viciaban el consentimiento de la fallecida. La demanda prosperó en primera instancia. La sala revocó la sentencia al interpretar el contrato, resolvió que, de acuerdo con las reglas de interpretación de los contratos, el negocio en cuestión no era cesión de derechos, sino una donación remuneratoria. Por lo que la Corte Suprema lo declaró sin lugar y dijo: Que la calidad de los contratos se determina, no por la denominación que quiera dárseles, sino por su naturaleza intrínseca, acorde con la intención común de las partes.

Definición doctrinaria

Algunos autores del Derecho Civil entre ellos Martín (2017) consideran que, el verdadero sentido de la donación estriba en ser un acto de liberalidad, en el cual únicamente la persona que la hace queda sujeta a las prestaciones y obligaciones que de ella se derivan. Se exceptúan algunas circunstancias especiales, que sujetan a quien las recibe, pero que no figuran dentro del contrato por considerarse accesorias. Por ende, al momento de perfeccionar el contrato de donación, se debe tener en cuenta la naturaleza de la cosa donada y el que por disposición legal debe otorgarse en escritura pública. Para definirlo, los distintos estudiosos del Derecho guatemalteco se avocan directamente a lo que refiere el Código Civil.

Sin embargo, existen algunas posturas con relación a su naturaleza jurídica, que de alguna forma lo definen doctrinariamente por ser un contrato principal, porque no depende de otro contrato para su perfeccionamiento; unilateral, porque únicamente el donante que es quien efectúa la liberalidad, el donatario es quien se beneficia de la donación y con posibilidad de ser bilateral, en aquellos casos que la donación es onerosa o cuando el donatario incurre en ingratitud, traslativo de dominio, por la cesión del derecho de propiedad sobre la cosa donada; gratuito, por disposición de la ley; consensual, porque conlleva la declaración de

voluntad del donante y la aceptación expresa del donatario y formal, por otorgarse en escritura pública.

Con relación a la donación entre vivos Villegas (2020) establece que:

La donación entre vivos es un contrato traslativo de derecho de propiedad o dominio sobre las cosas, transmite obligaciones o libera de las mismas, según sea la naturaleza del bien donado, Puede surgir de una declaración unilateral de voluntad, cuando el donante es el único que comparece al acto negocial, en el entendido de que el contrato se perfecciona cuando el donatario manifiesta su voluntad de aceptar la donación. (p. 284).

De la cita del Doctor Villegas se podrían tomar algunos elementos que, se considera contribuirían a conformar una definición doctrinaria de lo que se entiende por contrato de donación. En este sentido, podría decirse entonces que, la donación entre vivos es un contrato traslativo de dominio, que transmite o deja sin efecto las obligaciones que de él derivan, dependiendo de la naturaleza misma de la cosa donada; observando como requisitos esenciales para su validez y perfeccionamiento, la declaración unilateral de voluntad del donante y la aceptación expresa del donatario. A esta definición, se le podría agregar por considerarse relevante, el que sea otorgada en escritura pública.

Con relación al tema toral de esta investigación, es importante señalar lo que algunos autores mencionan como por ejemplo Villegas (2020). La donación por razón de matrimonio y donación entre consortes, la primera es una donación, contrato o acto jurídico, que previo a contraer matrimonio hace el futuro conyugue-donante de sus derechos o bienes

patrimoniales a su futuro conyugue-donataria o bien entre ellos mismos, también pueden llevarse a cabo las donaciones antenuptiales por una tercera persona hace para alguno de los esposos o para ambos, si no se contrae matrimonio puede pedirse la revocación; y el segundo se refiere al contrato de donación entre conyugues donde ya existe el vínculo jurídico matrimonial civil que la donación que se haya hecho no sea contraria a las capitulaciones matrimoniales, mientras subsista el matrimonio la donación puede solicitar la revocación el donante a juicio del juez.

Con relación a la donación entre consortes Barrera (1991) establece que:

La donación entre consortes es aquella especie del contrato de donación, en que las partes contratantes, que están unidas entre sí por el vínculo civil del matrimonio, convienen que el cónyuge-donante transmita gratuitamente al cónyuge-donatario, el dominio de una parte o la totalidad en sentido jurídico de sus bienes presentes. La cual requiere de previa autorización judicial y no contravenir las capitulaciones matrimoniales y que devienen en irrevocable con la disolución del vínculo matrimonial, ya que puede ser revocada a petición del donante durante la existencia del matrimonio por justa causa, a juicio del juez. (p. 196).

Es de hacer notar que, de acuerdo con el criterio del autor Barrera , las donaciones por razón de matrimonio se autorizan como efecto de haber contraído matrimonio; pero entonces, a criterio de quien escribe, el término, por razón de matrimonio no tendría razón de ser. Ya que, según el criterio de autores y lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos civiles; las donaciones por razón de matrimonio son concesiones o regalos, que se hacen entre los futuros esposos o por terceras personas a

uno, o a los dos consortes. Adicionalmente, dentro de esta definición, se establece que la donación no podrá contravenir lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales, lo que sustenta nuevamente el punto de vista expresado.

Clases de contrato de donación

En Guatemala puede aseverarse que el contrato de donación es uno dentro de la clasificación de los contratos en general que se encuentran regulados en la normativa vigente, subclasificándolo en contrato de donación entre vivos transmite una persona bienes o derechos a otra persona, la donación es contractual y se da entre personas vivas. En el entendido de lo que establece el Código Civil guatemalteco. Mientras que la clasificación doctrinaria cuenta con otros tipos de estos, que la donación se trata de un contrato, de donación pura o simple; donación condicional, donación onerosa, donación remuneratoria, donación entre vivos y donación por causa de muerte. Cabe mencionar que, para esta clasificación se han tomado en cuenta los distintos elementos referidos en párrafos anteriores que se considera distinguen al contrato de donación entre estos.

Con relación a los contratos de donación Villegas (2020) establece que se dividen en:

Los contratos de donación se dividen en:

- a) Donación pura o simple: es la donación que no se sujeta a ninguna condición.
- b) Donación condicional: es la donación que se sujeta a una condición, ya sea suspensiva o resolutoria.

- c) Donación onerosa: es la que impone un gravamen al donatario. En este caso se debe considerar como objeto de la donación, el exceso en el valor de la cosa, deducido el monto del gravamen o carga.
- d) Donación remuneratoria: es la donación que se hace al donatario para recompensar un servicio que no se está obligado a pagar.
- e) Donación entre vivos: es la donación contractual entre personas vivas.
- f) Donación por causa de muerte: es la que hace el donante para que surta efectos cuando el muera. (p. 286).

Si bien es cierto, como se mencionó, el Código Civil, no establece claramente estas clases de contrato de donación de forma expresa, si lo hace de forma tácita. Por ejemplo, al hablar de donación pura o simple, se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 1855 con relación a la donación entre vivos. Con relación a la donación condicional, se podría mencionar al derecho que tienen algunas personas a ser alimentadas (artículo 1864). Si se trata de una donación onerosa, se estaría hablando de una hipoteca que pesa sobre el bien donado (artículo 1865). La donación remuneratoria, se referiría a la entrega de una cosa en agradecimiento del servicio recibido (artículo 1856). Por último, la donación por causa de muerte sería la que se hace con la finalidad de que la cosa objeto de la donación, sea entregada luego del fallecimiento del donante (artículo 917).

Derivado del tema analizado previamente, se puede inferir que, primero, las clases de contrato de donación es un acto de liberalidad, siendo contrato por el cual una persona-donante cede a título gratuito bienes patrimoniales o derechos a otra persona-donatario, así también el contrato

de donación remuneratoria y por último la donación onerosa, son estas, que legalmente regula el ordenamiento jurídico guatemalteco actual para su otorgamiento. En este sentido la doctrina contempla al contrato de donación más amplio, al referirse a la clasificación de contrato de donación pura o simple, contrato de donación onerosa, también contrato de donación remuneratoria, esta donación no puede ser revocada legalmente, asimismo el contrato de donación condicional; el contrato de donación entre vivos y el contrato de donación por causa de muerte, este último lo regula la ley especial de la materia.

En sentido general de los temas estudiados se ha logrado establecer que el contrato de donación en Guatemala es calificado el contrato de donación como negocio jurídico, por el acto de voluntariedad del donante a favor del donatario, como es el principio de liberalidad *aminus donadi* o animo liberal, tomando en consideración que para su otorgamiento debe cumplir con todos los requisitos legales para su validez que contempla el Código Civil. Entre sus antecedentes el contrato de donación surge del derecho romano, en el cual era llamado por los juristas como un instituto, y la donación era una atribución patrimonial, al donatario no se le exigía la aceptación para su validez y no tenía límite para realizar la donación el donante.

Con relación, a los antecedentes del Derecho Romano, del negocio jurídico de donación en Guatemala la donación se reguló como lo establece el Artículo 697 Código Civil de la República de Guatemala (1877) la donación es un contrato por lo que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte de sus bienes. Por la donación se transfiere a otro el dominio de la cosa donada (artículo 698). La donación se hace entre vivos o por causa de muerte (artículo 699). La donación entre vivos se perfecciona con la aceptación expresa del donatario (artículo 700). De forma similar el Código Civil actual lo regula cumpliendo con los requisitos esenciales para su validez.

El Ordenamiento jurídico regula de nuevo el contrato de donación entre vivos el que debe de llenar los elementos esenciales para su validez al momento de su otorgamiento y el contrato de donación por muerte el que se encuentra regulado en tres cuerpos normativos para su otorgamiento y validez siendo el primero lo regula el Código Civil, el segundo se refiere a la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones y el tercero a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Continuando con el desarrollo del tema, efectos e implicaciones legales, se mencionan entre los efectos de la donación entre vivos que en su otorgamiento puede ser remuneratoria y onerosa, que al otorgarse como donación onerosa es la que le impone un gravamen al donatario constituido del exceso en el valor de la cosa, deducido el monto del gravamen. Es importante señalar que la

donación si el donante muere aunque el donatario no la haya aceptado es conferida.

Caso contrario, si la donación es otorgada sin la aceptación del donatario esta queda sin validez, entre otra consecuencia tenemos, que tanto la donación gratuita, como la onerosa pueden pedirse judicialmente que sean revocadas, el donante es quien tiene el derecho para solicitarla, las donaciones remuneratorias que se hace con motivo de matrimonio y que se hayan llevado a cabo, las que se hacen por regalos que se acostumbra por razones sociales o de piedad no son revocadas, y existe para este efecto una serie de supuestos regulados en la ley como requisitos, plazos y condiciones. De acuerdo a las implicaciones la donación debe perfeccionarse con la aceptación expresa del donatario en el momento o posterior a la donación, se podrá otorgar obsequios a menores de edad a través de su representante legal; la forma de otorgar y la aceptación del donativo al referirse a bienes inmuebles deben constar en escritura pública para sus registros.

Al referirnos, a la definición legal del tema desarrollado en los párrafos anteriores la normativa jurídica guatemalteca no establece una definición del contrato de donación, ni el contrato de donación por razón de matrimonio, solamente regula como contrato de donación entre vivos. Con relación a la investigación al referirnos a la definición doctrinaria del contrato de donación es considerada un acto de liberalidad que tiene el

donante para donar un bien patrimonial que lo empobrece de sus bienes para beneficiar al donatario quien se enriquece de la donación aceptada, sin esperar nada a cambio, es un acto unilateral porque el donante es quien cede el bien o derechos, pudiendo volverse bilateral al donar onerosamente la donación, es un contrato principal, el donante tiene la facultad de recobrarla cuando el desee y debe solicitarla judicialmente.

Como se indicó en el desarrollo de los contratos de donación al distinguir las clases de contratos el Código Civil guatemalteco regula el contrato de donación entre vivos, siendo un contrato traslativo de dominio la propiedad de una cosa, a título gratuito, donación onerosa y remuneratoria las que deben de cumplir con cada uno de sus elementos para el otorgamiento, pero también contamos con la tipificación doctrinaria por los juristas del derecho civil como contrato, tal es el caso, la donación pura o simple, condicional, remuneratoria, entre vivos, por causa de muerte, donación por razón de matrimonio y entre consortes, los doctrinarios civiles señala los requisitos constitutivos para la donación.

Las donaciones por razón de matrimonio en la legislación internacional

Las donaciones por razón de matrimonio, dentro de la esfera del Derecho Civil, se han estudiado a través de los años, como todas aquellas concesiones que ya sea el futuro esposo o la futura esposa se hacían mutuamente o solo en una vía, por ocasión del matrimonio que se celebraría. De acuerdo con Lacruz Berdejo (2010), “son rasgos generales de la familia antigua, que se van perdiendo” (p. 23). Pero también se refería, a las donaciones hechas por terceras personas a la pareja por razón del futuro matrimonio. Actualmente en la doctrina del Derecho Civil, aún se estudia el tema, y se le concibe como aquella que se hace en consideración a un matrimonio, antes de que este se celebre a favor de los esposos o de uno de ellos en particular. Cabe señalar que, algunos ordenamientos jurídicos de índole Civil, como es el caso de Guatemala, el tema no se desarrolla de forma extensa, por ende, se consideró necesario proponer el presente análisis.

Antecedentes generales de la institución de donación por razón de matrimonio

En la historia del ordenamiento jurídico, se encuentra como primer antecedente de las donaciones por razón de matrimonio, al Derecho Romano. Inicialmente en Roma se hacían donaciones mutuas entre

prometidos, sin observar ningún tipo de requisitos, simplemente como un acto de liberalidad simple; sin embargo, si traía ciertas consecuencias, entre ellas, el que la novia o el *pater familias*, adquirirían la propiedad de las cosas donadas de forma definitiva. De esa cuenta, se tenía contemplada en un futuro la revocación, no podía solicitarse bajo el supuesto de que no procedía porque no se había celebrado el matrimonio. Existían también las donaciones que el novio hacía a su futura esposa como *adfinitatis contrahendae causa donationes factae*; la particularidad de esta clase de donaciones era que, el donante, es decir, el prometido podía revocar la *donatio* si no se celebraba el matrimonio, por ende, los bienes eran restituidos. (La forma de las donaciones Propter Nupcias, 2013, p.p. 1-20).

Durante el periodo romano, se contaba con dos juristas reconocidos, Juliano y Papiano. Con relación a las donaciones por razón de matrimonio, ambos sostenían el mismo criterio; si el acto de donación se realizaba de forma sencilla, se denominaba pura y simple, de lo que también derivaba que, si el matrimonio no se realizaba, no se podían reclamar los bienes por haber sido otorgados como un acto de liberalidad en beneficio del donatario, en este caso la prometida. Sin embargo, se contemplaba la posibilidad de revocación como consecuencia de la ingratitud. Ahora bien, si la donación se hacía como un requisito para contraer nupcias bajo la categorización de promesa y el matrimonio no se

celebraba, tampoco era objeto de revocación. (La forma de las donaciones Propter Nupcias, 2013, p.p. 1-20).

Estas concepciones se contemplaban expresamente dentro de las constituciones del emperador Constantino, aunado a la calificación expresa de la *revocatio* de la *donatio ante nuptias*, con la particularidad de que no se permitía en ningún caso la revocación de lo donado, independientemente si se trataba de una donación simple o de una donación condicionada a la celebración del matrimonio. Sin embargo, resaltaba el hecho de que la no celebración de las nupcias se le adjudicaba al novio, la futura esposa tenía el derecho de reclamar todo lo donado y hasta lo que aún no se le hubiera transferido y formara parte de la donación. Pero si por el contrario, el matrimonio no se celebraba por culpa de la novia, o el padre de ésta estaba obligada a devolver todo lo donado. (La forma de las donaciones Propter Nupcias, 2013, p.p. 1-20).

Años más tarde, Constantino hizo plasmar dentro de la Constitución, un nuevo régimen con relación a las donaciones que el futuro esposo hiciera a su prometida, en el que establecía el procedimiento para la recuperación de lo donado de no celebrarse el matrimonio”. Eran causas justas para promoverlo, el *repudium* o la muerte de uno de los novios. Este procedimiento derivado de la *dotatio ante nuptias*, quedó sin efecto ante la aparición de la *donatio propter nuptias*, para finalmente dar paso a la “prohibición como regla general de realizar donaciones por razón de

matrimonio. Tiempo después se instituyen dos nuevas figuras, la *revocatio* y la *condictio*, dependían una de la otra. Facultaban al marido donante, para disponer de las llamadas retenciones *propter res donatas*, sobre el total de los bienes que, en caso de disolverse el matrimonio le permitía obtenerlos o heredarlos. (La forma de las donaciones Propter Nupcias, 2013, p.p. 1-20).

Adentrados ya en el siglo XVIII, las donaciones por razón de matrimonio se regulan dentro del proyecto del Código Civil español de 1836, bajo el epígrafe, De las donaciones entre marido y mujer. El tradicionalísimo Código Civil Peruano de 1852 en el siglo XIX codifica la figura la dote por razón de matrimonio, y en México el Código Civil de 1870 regulaba lo concerniente a las donaciones por razón de matrimonio. Con relación a este tema, dentro de la misma época en Guatemala se contemplaba únicamente las donaciones en general en el Código Civil de 1877 ya que hasta la fecha, aún no ha sido legislada la donación por razón de contraer nupcias en la normativa jurídica guatemalteca vigente. Y aunque las legislaciones de esa época habían sufrido marcados cambios, lo relativo a las donaciones por razón de matrimonio, seguían conservando los lineamientos del ordenamiento jurídico romano.

Extendiendo su influencia a los Códigos Civiles de 1851 conocido como el proyecto del Código Civil español y el Código Civil de 1889, que, aunque se encuentra vigente actualmente ha sido reformado, derogando

lo relativo a las donaciones entre cónyuges, salvo que se refiera a regalos módicos y observando las condiciones familiares y económicas del donante. Es decir que, las disposiciones de los Códigos Civiles se remontan a las regulaciones de los juristas romanos a lo relativo de las donaciones por razón de matrimonio, como es el caso del Código Civil (Decreto 295) de Perú vigente al preceptuar las donaciones por nupcias, en México codifica el Código Civil federal (1928) actual en lo concerniente a las donaciones antenuptiales y donaciones entre consortes. En el moderno Código Civil (Decreto ley 106) de Guatemala continua con su norma refiriéndose a las donaciones en general. (Murillo, s.f., p.p. 1-20).

Definición general de la institución de donación por razón de matrimonio
Como se ha indicado, en sentido general, las donaciones por razón de matrimonio o *propter nuptias*, donaciones entre marido y mujer y la donación con la figura dote por razón de matrimonio son todas aquellas concesiones hechas entre los futuros esposos, o bien por terceras personas a favor de uno de ellos o los dos. Independientemente de la legislación del país de que se trate y la denominación que se le ha dado, tal como el caso de Perú que lo denomina dote por razón del matrimonio, en España donaciones entre marido y mujer y en México donación por razón del matrimonio; el sentido general de la definición sigue siendo básicamente el mismo, aunque con algunos aspectos diferenciadores mínimos. Por lo que dependiendo de la forma en la que se regule la figura dentro del

cuerpo legal civil de cada Estado, serán los efectos legales y patrimoniales que se deriven de esta; pues en algunas legislaciones inclusive, se admite la revocación a este supuesto.

Doctrinariamente puede definirse la donación por razón de matrimonio como:

Las donaciones *propter nuptias* son las que hace cualquier persona, antes de celebrarse un matrimonio y en consideración al mismo, en favor de uno o de ambos cónyuges. Son también donaciones por razón de matrimonio las que se realicen entre los futuros esposos, siempre que lo donado sean bienes presentes. (Enciclopedia Jurídica, 2020, párr. 1).

De la cita se puede resaltar que, como se indicó, las donaciones por razón de matrimonio no constituyen un supuesto atribuible únicamente a los futuros consortes; sino que, también se toma en cuenta a las donaciones hechas por cualquier persona, básicamente como una condición previa a la celebración de las nupcias. Cabe señalar que, lo donado deben ser bienes presentes, es decir, no podrían por ejemplo constituir donación por razón de matrimonio, las cosas que aún no existen como por ejemplo, futuras cosechas. Es importante mencionar que, esta definición no establece claramente, que sucede en el caso de que no se celebre el matrimonio, ello dependerá de cada legislación.

Con relación a la definición de donaciones por razón de matrimonio, Torres y Castillo (s.f.) establecen que:

Donaciones por razón de matrimonio, son las que se realizan con anterioridad al matrimonio los cónyuges entre sí, o las que les realizan a uno o a los dos futuros cónyuges otras personas, también con anterioridad al matrimonio y precisamente por este motivo. El motivo por lo tanto de la realización de la donación es precisamente el matrimonio (p. 86).

Es de hacer notar, de acuerdo con lo referido por la cita; que el sentido de la donación por matrimonio en la definición brindada por Torres y Castillo, es básicamente el mismo que conservaba el Derecho Romano; y no es otro que, dotar de un beneficio económico al donatario, aumentando así su patrimonio y, si la donación se hiciera a favor de ambos, de igual forma será el incremento de su haber. Lo que indudablemente, producirá como efecto directo, el empobrecimiento del donante. Cabe señalar, la condición fundamental de este tipo de donación será siempre que se realice con ocasión de un futuro matrimonio o por razón de uno que se haya celebrado. A continuación los antecedentes, definición legal, regulación, efectos e implicaciones por país, según su doctrina, costumbres y ordenamiento jurídico aplicable.

Antecedentes de la donación por razón de matrimonio

En la historia, se señala que los antecedentes de los aspectos relacionados con el matrimonio, en el ámbito jurídico se remontan a la época romana, principalmente en materia de donaciones por razón de matrimonio.

Inicialmente se observó la figura *in manu*; por un lado, era una especie de compensación que el padre de familia daba a su hija, cuando hacía de su conocimiento que deseaba contraer nupcias, solicitando se le heredara por salir del seno familiar. En otro sentido, era concebida como la forma en que la mujer contribuía a los gastos comunes del hogar, y al sostenimiento de los hijos; tomando forma parte de la herencia del abuelo materno (Régimen legal de bienes en el matrimonio, s.f., p. 186).

Posteriormente surgió la *sine manu*, que a diferencia de la *in manu*, en esta figura, el esposo no adquiría la propiedad de los bienes de la esposa por ocasión del matrimonio, sino que, únicamente desempeñaba las funciones de administrador; por ende, la mujer conservaba los derechos reales sobre las propiedades; de lo que derivaba que se consideraran inalienables y en caso de disolverse el matrimonio, debían ser devueltas a esta. Cabe señalar que, los bienes entregados como efecto de las futuras nupcias, podían ser entregadas por el padre, el tutor o el curador; a este conjunto de bienes se le denominaba *dote profeticia*. A falta de cualesquiera de los mencionados, podía entregar la dote la madre, los parientes maternos, inclusive un extraño; en cuyo caso se le denominaba *dote adventicia*; con el tiempo esta circunstancia se tornó obligatoria. (Régimen legal de bienes en el matrimonio, s.f., p. 186)

Estas costumbres romanas, se introdujeron dentro de la legislación peruana inicialmente en el Código Civil de 1852, con las figuras de “la dote” y “la donación por razón de matrimonio” o “donaciones sponsalicias”. La primera con observancia obligatoria, mediante Las Partidas y la Novísima Recopilación, reguladas expresamente en los artículos del 220 al 239. A modo de referencia, se menciona lo que al respecto disponía el Código Civil de 1852, “la dote se compone de los bienes que lleve la mujer al matrimonio y de los que durante él adquiera gratuitamente conforme a este título” (artículo 220). Por lo que, el Código Civil (Decreto 295) peruano vigente al señalar los que adquiera gratuitamente, presenta similitud con lo que actualmente se dispone para la donación por razón de matrimonio. Sin embargo, se restringió la disposición a determinados bienes; siendo aquéllos que la mujer aportaría por razón del matrimonio que celebra.

Con relación a estas donaciones, el artículo 221 de ese mismo cuerpo legal disponía también que, los padres quedaban obligados en un 50 por ciento, cuando no hacían mención expresa de la parte que aportaban sus hijas. Mientras que, sí la entrega de la dote por razón de matrimonio era otorgada por cualesquiera de los cónyuges, no obligaba al otro; en ese sentido también regulaba que, los extraños o, terceras personas podían aportar a la dote. En tanto, el artículo 225, establecía que la aportación de los bienes podía hacerse antes o después de celebrado el matrimonio. A excepción de los casos especiales en la ley sólo indicaba su constitución

antes de contraer nupcias. En esa época, la entrega de la dote debía hacerse en acto solemne y en escritura pública, individualizando los bienes que la integraban.

Con relación a la forma en que se integra la dote, Echecopar (s.f.) menciona que:

Para constituir la dote, si hay deudas cuyo pago pueda ser perjudicado con la constitución de ella, se requiere llenar los requisitos establecidos por los Arts. 226 y 467 del Código Civil, o sea:

- I) No tener deudas cuyo pago sea perjudicado con la constitución de ella;
- II) Que sea aprobada judicialmente;
- III) Que sea inscrita en el Registro de la propiedad. (p. 243).

Es evidente que, aunque la cita previa no enuncia de forma específica a que deudas se refiere, pudiera interpretarse, como la obligación que tienen ciertas personas a ser alimentadas. De ello se desprende el que deba ser aprobada judicialmente. Cabe mencionar que, la disposición de su inscripción en el Registro de la propiedad podría estar relacionada, con posibles gravámenes a los que los bienes objeto de la dote estuvieran sujetos. En este mismo sentido, el artículo 1098 del Código Civil de 1852 señalaba que, si como efecto de la constitución de la dote, quien la otorgaba sufría detrimento en su patrimonio perjudicando el derecho de sus acreedores, podían estos reclamar su restitución mediante la Acción Pauliana o revocatoria es una figura jurídica que le permite al acreedor obtener la revocación de los actos del deudor en fraude de sus derechos.

Asimismo, quien constituía la dote, es decir, el donante, quedaba obligado a la evicción y saneamiento de los bienes que la integraban, salvo pacto en contrario; del mismo modo se sujetaba a lo dispuesto con relación a la entrega de los frutos que de “esta provinieran desde el día de la celebración del matrimonio”. Habiendo señalado, algunas de las disposiciones que el antiguo Código Civil peruano señalaba, es conveniente mencionar que, todos los bienes que formaban parte del aporte dotal conservaban tal calidad mientras durara el matrimonio. Por lo que, en caso de separación, regresaban a su estado jurídico natural. En este sentido, el artículo 221 de la norma citada disponía que, la mujer de forma incondicional recuperaba los bienes.

Ahora bien, con relación a las donaciones por razón de matrimonio, ese mismo código establecía, “se llama donaciones por razón del matrimonio a los actos de liberalidad que se practican en favor de uno de los contrayentes por sí solo o de ambos en conjunto en consideración de su casamiento”. (artículo 77). Como se observa, la definición pone de manifiesto la especial similitud con lo que actualmente se estudia con relación al tema; sin embargo, solo se limita a los cónyuges, no contempla a las donaciones que pudieran hacer terceras personas a uno o a los dos futuros esposos. En ese sentido, el artículo citado, hacía referencia a que, las donaciones por razón de matrimonio eran actos esencialmente unilaterales porque únicamente obligaban al donante y no precisaban la aceptación del donatario.

Adicionalmente, el mismo artículo mencionaba que, las donaciones por razón de matrimonio estaban sujetas a condición suspensiva, porque se esperaba la celebración del matrimonio; por lo que no eran válidas si este no se llevaba a cabo. Por último, señalaba que la denominación de esta se consideraba con carácter genérico, puesto que comprendía, también los regalos de padres, parientes, amigos, etcétera”, denominándoles, donaciones esponsalicias, comprendiendo dentro de estos también, lo que se entregue en concepto de dote. Finalmente, el mismo código señalaba que la donación por razón de matrimonio, podía recibirla los cónyuges, y sí estos fueren menores de edad, los padres, tutores o curadores. Con relación a la definición legal de las donaciones de muebles por nupcias con ocasión de bodas o acontecimientos similares no está sujeta a las formalidades establecidas del Código Civil (Decreto 295) vigente. (Echecopar, s.f., p.p. 243-291).

Derivado del tema analizado previamente, se puede inferir que, los antecedentes de la donación por matrimonio en Perú, eminentemente remontan en la época romana, al tema de las donaciones por razón de matrimonio, en ese periodo se le conoció como la figura *in manu* era una compensación que el padre le daba a la hija por hacerle de su conocimiento que deseaba contraer nupcias y así también era la forma en que la mujer contribuía a los gastos comunes del hogar, y al sostenimiento de los hijos, posteriormente surgió otra figura que se le conoció como *sine manu* en esta figura el esposo no poseía la propiedad de los bienes, sino

que únicamente los administraba, conservando la mujer los derechos reales; los bienes por razón de la futura nupcia eran entregados por el padre, el tutor o el curador; a este conjunto de bienes se le denominaba *dote profeticia*.

A falta de los cualesquiera mencionados podía entregar la dote la madre, parientes maternos, inclusive un extraño a ellos se les denominaba *dote adventicia*, con el pasar del tiempo este acontecimiento se llegó hacer obligatorio. Estas costumbres romanas se introdujeron dentro de la legislación peruana inicialmente en el Código Civil de 1852, y era de observancia obligatoria, señalaba, la dote se compone de los bienes que lleve la mujer al matrimonio y de lo que durante el adquiriera gratuitamente conforme a este título. En esa época, la entrega de la dote debía hacerse solemne y en escritura pública, individualizando los bienes que aportaba. La entrega de la dote por razón de matrimonio era otorgada por cualquiera de los conyugues, sin obligación del otro, o por terceras personas.

Así también preceptuaba que los padres quedaban obligados en un 50 por ciento, cuando no hacían mención expresa de la parte que aportaban sus hijas, estas aportaciones de bienes podían hacerse antes o después de celebrado el matrimonio, al no llevarse a cabo las nupcias podía solicitarse la acción de la revocación. Así mismo, todos los bienes que formaban parte del aporte dotal conservaban los derechos mientras durara el matrimonio; es decir si había separación conyugal la mujer de forma

incondicional recuperaba los bienes. Es decir que las donaciones por razón de matrimonio estaban sujetas a la condición suspensiva; existían también las donaciones esponsalicias que consistían a la dote que entregaban como regalos los padres, parientes o amigos.

Regulación legal de las donaciones por razón de matrimonio en Perú

El contrato de donación se encuentra regulado únicamente, dentro de la sección segunda, Contratos Nominativos del Código Civil (Decreto 295), Título IV Donación “por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien”. (artículo 1621). Se puede evidenciar, que el artículo citado, es similar a lo que se establece en el Código Civil guatemalteco, con relación al contrato de donación; sin embargo, en cuanto a las donaciones por razón de matrimonio, la normativa peruana solamente menciona las donaciones de bienes muebles por nupcias. Según el Código Civil (Decreto 295), “la donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares no está sujeta a las formalidades establecidas por los artículos 1624 y 1625”. (artículo 1626).

Es decir, las demás disposiciones relativas a la donación, si le son aplicables. Por su relevancia, conviene mencionar lo que disponen los artículos 1624 y 1625. En este sentido, establecen que, cuando el valor de los bienes muebles exceda el 25 por ciento de la unidad impositiva

tributaria, vigente al momento de hacerse la donación, deberá efectuarse por escrito, bajo pena de nulidad; sin embargo, no será obligatorio que sea en escritura pública, ni tampoco la indicación individual de los bienes (Decreto 295). Esta disposición, a criterio de la sustentante resulta ser un poco contradictoria, pues ¿cómo se podrá establecer válidamente el monto sobre el cual recae la citada unidad impositiva tributaria; si se desconoce el valor real de cada bien? Necesariamente tendría que individualizarse cada uno.

La legislación peruana establece que las donaciones por razón matrimonio son un acto de liberalidad que es a favor de uno de los contrayentes por sí solo o por ambos en consideración de su matrimonio; estas costumbres han existido a través de los tiempo y continúan llevándose a la práctica hasta el día, pero a pesar que fueron costumbres, Perú es uno de los países que la ha regulado en el tradicionalísimo Código Civil de 1852 tal es el caso en que la regulaba como la dote se compone de los bienes que lleve la mujer al matrimonio y de los que durante el adquiera gratuitamente conforme a este título; pero de acuerdo a esta disposición solo se refería a determinados bienes y las arras que el marido le hacía a la mujer con promesa de contraer matrimonio.

De modo, que, lo referente a la donación está regulado en el Código Civil peruano vigente, que, refiere a la donación por razón de matrimonio: “la donación de muebles por nupcias” la define como la “la donación de

bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares no está sujeta a las formalidades establecidas por los artículos 1624 y 1625”. (artículo 1626). Seguidamente, la donación puede hacerse verbalmente, cuando su valor de los bienes muebles no exceda del 25 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, al momento que se celebre el contrato (artículo 1623). Y el tercero, Si el valor de los bienes muebles excede el límite fijado, la donación se deberá hacer por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad. “al faccionar el instrumento público, deben especificarse y valorizarse los bienes que se donen”. (artículo 1624).

Efectos e implicaciones legales de la donación por razón de matrimonio en Perú

Las donaciones por razón de matrimonio en el ordenamiento jurídico peruano están sujetas a las disposiciones generales para el contrato de donación; en este orden de ideas, el artículo 1629 establece que, no se puede donar más de lo que se puede disponer por ocasión de testamento. Por ende, la donación se considerará válida sólo en lo que no exceda esta disposición. Seguidamente, el artículo 1630 regula que, al hacerse la donación a ambos cónyuges de forma conjunta; tendrán por disposición de la ley el derecho a acrecer, siempre que el donante no hubiera dispuesto lo contrario. En este sentido, el artículo 1631 dispone que, la donación podrá ser objeto de reversión, pero solamente en favor del donante; en

todo caso, de promoverse en favor de tercero, se declarará nulo el acto, más no la donación. Esto significa que, entre los efectos e implicaciones está el límite de la donación, la donación conjunta, la reversión solo a favor del donante y la de terceros es nula.

Asimismo, otro de los efectos es la donación de muebles por nupcias lo que implica que los bienes donados podrán ser enajenados; cabe señalar que, para hacerlo, será necesario el consentimiento del donante, derivado que esto constituiría la renuncia tácita al derecho de revocatoria, según el artículo 1632. De igual forma, de haber sufrido desmejora el patrimonio del donante por motivo de la donación realizada, le es permitido eximirse de entregar el bien donado, únicamente en lo necesario para cubrir sus alimentos, de acuerdo con el artículo 1633. El Código Civil peruano, establece también algunos supuestos para que la donación se considere inválida, al respecto el artículo 1634, dispone que, si al momento de efectuada la donación, se tiene por hecho que el donante no tenía hijos y posteriormente se conoce que el hijo que había sido reputado muerto vive, se inválida la donación.

Sin embargo, si sobrevinieran hijos luego de hecha la donación, no constituye causal de invalidación. Cabe mencionar que, lo que dispone el artículo en mención, no invalida la donación, si el valor del bien excede la décima parte de los bienes al momento de efectuarse la donación, como lo indica el artículo 1636. En este mismo sentido, de declararse no válida

la donación, el bien se restituirá al donante, salvo que haya sido objeto de enajenación; pero puede el donante asumir el gravamen y subrogarse con el acreedor, según el artículo 1635. Toda donación, incluyendo las hechas con ocasión de nupcias, podrán revocarse por las mismas causas imputables a los supuestos de indignidad para suceder y desheredación, como lo refiere el artículo 1637. Pero este derecho, no es transmisible a los herederos del donante, y puede hacerse efectivo dentro de los 60 días siguientes de hecha la donación, como lo indica el artículo 1640.

Ahora bien, el donatario o sus herederos podrán judicialmente oponerse a las causales de revocación, según lo establece el artículo 1642. En este sentido, los frutos provenientes de la revocación se adjudicarán al donante desde el momento en que se comunica la decisión, y en caso de invalidación, cuando se realice la citación de la demanda de restitución de lo donado; de acuerdo con el artículo 1643. “Con relación a la caducidad de la donación, se tendrá por confirmada si el donatario, con intención ocasiona la muerte del donante, según lo dispone el artículo 1644 Es importante señalar lo que regula el Código Civil (Decreto 295), “la donación hecha por razón de matrimonio está sujeta a la condición de que se celebre el acto”. (artículo 1646). Es decir, si no se contraen nupcias, básicamente la donación se revoca; por ende, los supuestos mencionados, solo tendrán lugar si se celebra el matrimonio.

En términos generales los efectos legales e implicaciones del contrato de donación por razón de matrimonio están sujetos a las disposiciones generales que regula para el contrato de donación: que no se puede donar más de lo que se puede disponer por ocasión de testamento; se considerará válida la donación solo en lo que no exceda esta disposición; la donación en forma conjunta, tendrá por disposición de la ley el derecho a acrecer, siempre que el donante no hubiera dispuesto lo contrario; seguidamente la donación podrá ser objeto de reversión, los bienes donados podrán ser enajenados, para hacerlo deberá tener el consentimiento del donante y esto constituirá la renuncia tácita de la revocación.

El donante que ha empobrecido su patrimonio, sólo puede eximirse de entregar el bien donado en la parte necesaria para cubrir sus alimentos. Se considera invalidada de pleno derecho la donación hecha por el donante que no tenía hijos, si resulta vivo el hijo del donante que éste estimaba muerto. La donación otorgada por el donante quien no tenía hijos al momento de celebrarse el contrato, no queda invalidada si éstos sobrevinieren, cabe mencionar que no invalida la donación si el valor del bien excede la décima parte de los bienes al momento de realizarse la donación, al declararse no válida la donación se restituirá el bien al donante, salvo que se haya enajenado, pero el donante puede asumir el gravamen y subrogarse con el acreedor.

Toda donación, incluyendo las hechas por ocasión de nupcias son revocables por las mismas causas imputables, se puede solicitar la revocación de la donación por indignidad para suceder y desheredar; el donatario y sus herederos podrán oponerse a las causales de revocación, así también los frutos provenientes de la revocación se adjudicará al donante al momento en que se notifique la decisión; la caducidad de la donación, se tendrá por confirmada si el donatario, con intención ocasiona la muerte del donante; la donación hecha por razón de matrimonio está sujeta a la condición de realizar el acto matrimonial, si no se contrae nupcias, estos supuestos mencionados, solo surten efecto si se celebró el matrimonio.

Antecedentes de la donación por razón de matrimonio en España

En el ámbito jurídico español, lo concerniente a las donaciones por razón de matrimonio al igual que en Perú, se sustenta en el Derecho Romano; punto que ya fue abordado. Con relación a los antecedentes directos contemplados en los distintos ordenamientos civiles de España, se tiene inicialmente al Proyecto del Código Civil de 1836 que, aunque no establecía una regulación específica para las donaciones por razón de matrimonio, enunciaba, “además de las arras, suelen hacerse mutuamente los esposos donaciones que se llaman esponsalicias, las cuales se regirán por las reglas establecidas en el título anterior respecto de las donaciones en general”. (artículo 1629). Cabe mencionar que, estas donaciones eran

una especie de promesa por parte de los futuros esposos, de que el matrimonio se celebraría. Por lo que, de no celebrarse, al donante le era permitido solicitar la revocación de la donación.

En ese mismo sentido, el Proyecto de Código Civil de 1836 regulaba, “no pueden recibir donaciones entre vivos: Las esposas de sus futuros esposos en mayor cantidad que la permitida por las leyes”. (artículo 1589). Como se observa, aunque estas disposiciones no se encontraban reguladas bajo el enunciado de donaciones por razón de matrimonio, si hacían referencia a estas de una forma tácita. Años más tarde, el Proyecto de Código Civil de 1851, introdujo nuevos enunciados, tomando de base lo que establecían los textos romanos. De forma un poco somera, indicaba que, cuando la donación se realizaba entre los que iban a contraer nupcias, se consideraba válida, aun cuando la hicieran el mismo día, o por medio de intermediario; no importando si la entrega de la cosa donada se hiciera después de la celebración del matrimonio.

Tiempo después, en el año 1981 mediante la ley número 11, se realizaron reformas al régimen económico matrimonial. De esa cuenta, en el Proyecto de Código Civil de 1851 se estableció, “quedarán sin efecto las donaciones, si el matrimonio, en cuya consideración fueron hechas, dejará de verificarse por cualquier causa; pero si no hubiere mediado culpa de parte de la mujer, retendrá esta para sí la mitad de los regalos de boda”. (artículo 1248). Se entiende entonces, que la condición impuesta para las

donaciones con ocasión de matrimonio, reguladas ya de forma expresa; sólo serían válidas, si el matrimonio se llevará a cabo. Por último, en el año 1889, se promulgó mediante Real Decreto el nuevo Código Civil español, vigente hasta el día de hoy; en el que se encuentran reguladas de forma expresa las donaciones por razón de matrimonio. (Murillo, s.f., p.p. 31-49).

Regulación legal de las donaciones por razón de matrimonio en España

Lo relativo a las donaciones por razón de matrimonio en España, se encuentra regulado dentro del título III del régimen económico matrimonial, del Código Civil, Capítulo III De las donaciones por razón de matrimonio. Según dicho código son donaciones por razón de matrimonio “las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo, y en favor de uno o de los dos esposos”. (artículo 1336). Como indica el artículo citado, las donaciones se hacen en consideración al matrimonio; es decir, se sobre entiende que, de no celebrarse, los bienes donados regresarán a manos del donante. En ese mismo sentido, el artículo 1337 establece que, lo relativo a este tema, se regirá de acuerdo con las reglas ordinarias; aunque no lo indica expresamente, se considera que se deberá observar lo que se regula para el contrato en sentido general.

Por la relevancia que representa tal situación, se estima conveniente mencionar las disposiciones ordinarias con relación a los contratos en general; que establece el Código Civil español. En primer lugar, el artículo 1278 refiere que, los contratos se consideran obligatorios, independientemente de la forma en la que se hayan celebrado, una vez contengan los requisitos esenciales de validez. Bajo esta premisa, en el Código establece que los actos y contratos deben constar en documento público. A continuación, se citará lo pertinente, en el entendido que estas disposiciones, son aplicables en lo que se estime conveniente, para las donaciones por razón de matrimonio; derivado de que la norma en mención como se indicó señala que, le serán aplicables las disposiciones ordinarias del contrato en general.

Deberán constar en documento público:

1. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
 2. Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.
 3. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.
 4. La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.
 5. El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.
 6. La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.
- También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1,500 pesetas. (Código Civil, 1889, artículo 1280).

Derivado de que la donación por razón de matrimonio constituye la transmisión de derechos reales sobre los bienes donados a favor del donatario, se estima que, el numeral primero es aplicable a este supuesto. Así mismo, el numeral sexto, en su segundo párrafo menciona que cuando la prestación exceda de 1,500 pesetas deberá contar por escrito; considerando, que los bienes donados podrían exceder de este monto, esta circunstancia es aplicable de igual forma a las donaciones por razón de matrimonio. En este mismo orden, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 1290, con relación a la rescisión de los contratos, al respecto indica que todo contrato podrá rescindirse de acuerdo con lo que dispone la ley.

En este sentido, las donaciones por razón de matrimonio se consideran no válidas de no celebrarse las nupcias. En esa misma vía, el artículo 1295 regula que, de declararse con lugar la rescisión, se obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses. Entonces, de no celebrarse el matrimonio, todo aquello que formó parte de la donación por razón del futuro matrimonio, deberá ser devuelto con las consideraciones señaladas. Cabe mencionar que, si las cosas objeto de la donación se encontrarán en poder de terceras personas y estas no hubieren actuado de mala fe, el obligado a devolverlas deberá indemnizar por perjuicios al donante.

Con relación, a la regulación legal de las donaciones por razón de matrimonio, se puede decir que, la legislación española, las señala como “las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración del mismo, y en favor de uno o de los dos esposos”, por lo cual, al no cumplirse con la celebración del matrimonio, los bienes donados regresaran a manos del donante; estas donaciones se regirán de acuerdo a las disposiciones ordinarias con relación a los contratos en general, los cuales se consideran obligatorios, emancipados de su forma en la que se hayan otorgado, y deben cumplir con todos los requisitos esenciales para su validez, la norma preceptúa que deberán constar en escritura pública por ser actos y contratos según el objeto de la creación para su otorgamiento.

Se puede notar, que durante el desarrollo del tema en la regulación legal de las donaciones por razón de matrimonio en España, estas se regirán por las estipulaciones del Código Civil español conforme a la aplicabilidad de las disposiciones ordinarias, por tratarse de actos y contratos que tienen por objeto para su creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales, los cuales deben contener los elementos y requisitos esenciales para surtir efecto jurídico, tal es el caso que señala el artículo 1336 “son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración del mismo, y en favor de uno o de los dos esposos” de esta definición se concluye que el matrimonio debe celebrarse para su validez y así poder hacer suyos los bienes donados

de acuerdo a la condición, estos se realizan en escritura pública y cuando sean mayor de 1,500 pesetas deberán constar por escrito; se pueden rescindir conforme la ley.

Efectos e implicaciones legales de la donación por razón de matrimonio en España

Con relación a los efectos e implicaciones legales; que se derivan de la donación por razón de matrimonio, el Código Civil español establece de forma bastante específica lo relacionado con estos aspectos, por lo que se sugiere indicarlos de forma íntegra para una mejor comprensión. Pues como se indicó en su momento, este tipo de donaciones se rigen por lo dispuesto para los contratos en general. Cabe mencionar que, el artículo 1337, establece que tales disposiciones se adecuarán, siempre que lo dispuesto expresamente para el contrato de donación por razón de matrimonio no indique cosa distinta; de ser así, se tomará como válido lo que refiere el Capítulo III, de la norma citada con relación al supuesto analizado:

El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el título II del libro III de este Código. (Código Civil, 1889, artículo 1338).

Se evidencia de acuerdo con la cita previa, que en España los menores de edad pueden contraer matrimonio, con la autorización expresa de sus padres o tutor. Con relación a este supuesto, en Código Civil refiere en el artículo 1263 que, cuando se trate de menores de edad no emancipados, se les permite celebrar contratos, como el de donación por razón de matrimonio, con la asistencia de sus representantes; es decir, si el padre autoriza el matrimonio, de igual forma, puede dar su consentimiento para que el menor efectúe la donación. En ese mismo sentido, el artículo 1264 dispone que lo indicado por el artículo anterior se aplicará, siempre que no contradiga lo dispuesto por las leyes con relación a los requisitos especiales de validez del contrato.

Con relación, a los efectos e implicaciones por razón de matrimonio en España, el Código Civil (1889) establece lo siguiente:

Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa. (artículo 1339).

El que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe. (artículo 1340).

Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión intestada. (artículo 1341).

Es conveniente prestar especial atención, a lo que dispone el artículo 1339, en cuanto a que los bienes objeto de la donación, pasarán a ser propiedad de ambos cónyuges por partes iguales, se entiende que, esta disposición se aplicará independientemente de quien los haya donado. Sin embargo, le da la opción al donante de disponer cosa contraria. Con relación al artículo 1340, se puede resaltar que, el donante o el que como producto del matrimonio donare un bien, si lo hubiere hecho de mala fe, queda obligado al saneamiento por evicción o vicios ocultos; es decir, por encubrir el verdadero sentido de la donación. Por último, el artículo 1341, refiere que los futuros esposos, no solamente podrán donarse bienes presentes; sino también bienes futuros. Conviene mencionar aquí, a modo de ejemplo, la cosecha de un terreno propiedad del donante, siempre que sea considerado bajo el supuesto de la muerte de este.

Existen circunstancias especiales que afectan a las donaciones por razón de matrimonio, entre ellas:

Quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año. (artículo 1342).

Estas donaciones serán revocables por las causas comunes, excepto la supervivencia o supervivencia de hijos. En las otorgadas por terceros, se reputará incumplimiento de cargas, además de cualesquiera otras específicas a que pudiera haberse subordinado la donación, la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fueren imputables, según la sentencia, los hechos que los causaron. En las otorgadas por los contrayentes, se reputará incumplimiento de cargas, además de las específicas, la anulación del matrimonio si el donatario hubiere obrado de mala fe. Se estimara ingratitud además de los supuestos legales, el que el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 o le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o divorcio. (artículo 1343). Código Civil (1889).

Cabe señalar que, de acuerdo con la cita previa, el primer supuesto para que las donaciones por razón de matrimonio queden sin efecto, es la no celebración del matrimonio. Sin embargo, de celebrarse el matrimonio y haberse hecho la donación, puede inclusive ser revocada, pero siempre que no se encuentren en riesgo intereses de menores, como el derecho que tienen de ser alimentados. De igual forma, si la donación hubiere sido hecha por tercera persona, no se le obliga al saneamiento por evicción y vicios ocultos, cuando la causa de disolución del matrimonio sea imputable al donatario. En ese mismo sentido, conviene señalar lo que refiere el último párrafo del artículo 1343 con relación a la responsabilidad del donatario por obrar de mala fe; derivado que hace referencia que, de incurrir en causa de desheredación, se adjudicará incumplimiento de cargas de las donaciones hechas, aspectos que indica se encuentran en el artículo 855.

La legislación española también refiere sobre los supuestos para la desheredación del cónyuge, estableciendo:

Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º. Y 6º, las siguientes:

1ª. Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

2ª. Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.

3ª. Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4ª. Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación. (Código Civil, 1889, artículo 855).

Las circunstancias mencionadas, constituyen los supuestos de desheredación por las que reputará el incumplimiento de cargas derivadas de la donación hecha. Y, aunque no constituye en sí el tema de estudio, de acuerdo con el artículo en mención, es pertinente señalar que cuando se hace referencia a las causas que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, de acuerdo con el artículo 756 serán, la condena por sentencia firme, o haber atentado contra la vida o causado lesiones tanto físicas como psíquicas al cónyuge dentro del entorno familiar; así como, la sentencia firme derivada de delitos contra la libertad, integridad moral y la libertad e indemnidad sexual. Adicionalmente, haber sido privado de la patria potestad por la comisión de delito contra los derechos y deberes familiares. En conclusión se puede decir que los efectos legales e implicaciones del contrato de donación por razón de matrimonio en España son regidos por las reglas ordinarias.

El menor de edad no emancipado puede contraer matrimonio y hacer donaciones por razón de matrimonio con la autorización expresa de sus padres o tutor, los bienes objeto de donación pasaran a ambos conyugues por partes iguales, el donante que hubiere donado un bien de mala fe queda obligado al saneamiento por evicción o vicios ocultos, los futuros esposos no solamente podrán donarse entre sí, bienes presentes sino también bienes futuros. Con relación a las implicaciones a las donaciones es que, si no se llegara a contraer matrimonio en un año quedan sin efecto, así también podrán ser revocables estas donaciones, excepto por

supervivencia de hijos. Las otorgadas por terceras personas no quedan obligadas al saneamiento por evicción y vicios ocultos, se reputará incumplimiento de carga, la anulación del matrimonio, la separación y el divorcio si el conyugue donatario le fueren imputables en sentencia firme, las otorgadas por los contrayentes.

Antecedentes de la donación por razón de matrimonio en México

Al igual que en Perú y España, las donaciones por razón de matrimonio encuentran sus bases en el Derecho Romano. Aunque inicialmente en Roma como se ha indicado, este tipo de concesiones era permitida, fue durante el gobierno de Augusto que quedaron prohibidas; en este período emitió la Lex Julia de *Maritandis Ordinubis*; que era una recopilación de normas jurídicas. Con relación a las donaciones por razón de matrimonio disponía, “esta recibido en práctica entre nosotros, que no sean válidas las donaciones entre marido y mujer, para que el amor recíproco no sea causa de que se despojen de sus bienes con donaciones excesivas” (Libro XXIV, Título I). Años más tarde, en el 203 D.C., Septimio Severo y Antonio Caracalla, conformaron un Senado; tomando la decisión de dar por válidas las donaciones por razón de matrimonio, siempre que el donante hubiera muerto durante el matrimonio, sin haber cambiado de voluntad.

Esta disposición subsistió, aunque de forma parcial, en la Ley de las Siete Partidas; introducido posteriormente dentro del Código Civil Español, en el artículo 1334. En este, se regulaba la nulidad de las donaciones por razón de matrimonio como efecto de violaciones cometidas durante la subsistencia del matrimonio; con excepción de aquellos regalos considerados módicos. Tiempo después, surge la Ley de 31 de mayo de 1981, la que establecía en su artículo 1343, que el marido y la mujer podían transmitirse bienes y derechos mediante cualquier título; así como, celebrar cualquier clase de contratos. En el ordenamiento jurídico mexicano, concretamente en el Código Civil de 1857, se regulaba que la donación no podía ser superior a la quinta parte de la fortuna del donante; así mismo, establecía que el donante en cualquier momento podía solicitar la revocación de la donación; inclusive sin hacer valer causa que la justificara. (Barrera, 2011, p.p. 196-199).

Se dice que México, fue influenciado fuertemente por el movimiento codificador que tuvo sus orígenes en Europa en el siglo XIX. Es así que nace, el Proyecto de Código Civil promovido por don Justo Sierra; posteriormente se promulgan dos Códigos Civiles más, el de 1870 y 1884. Para finalmente dar paso al Código Civil de 1928, vigente hasta el día de hoy, aunque con algunas reformas. Con relación al Proyecto de Código Civil de Don Justo Sierra, se puede mencionar que, dentro de sus aspectos más relevantes se encontraban lo relativo a la capacidad de la mujer; en este sentido, estipulaba que la mujer no podía comparecer en juicio sino

era con el permiso del esposo, ya sea por ella misma o representada por un procurador. (La donación entre consortes, 1991, p.p. 196-219).

De igual forma, no se le permitía adquirir bienes por título oneroso o lucrativo. En ese mismo sentido, dentro del Libro III de la norma citada, se hacía referencia a los diferentes modos de adquirir la propiedad; con relación al tema, se establecía que la mujer debía contar con el consentimiento del esposo para aceptar las donaciones que se le hicieran. Adicionalmente dentro del Título VII, se regulaba lo concerniente a las donaciones por razón de matrimonio. Con relación al Código de 1870, hay quienes opinan que recibió gran influencia tanto del Derecho Romano como de la antigua legislación española; concretamente del Código de Cerdeña; así como, de los Códigos de Austria, Holanda y Portugal y finalmente, del Código de Don Justo Sierra. En este cuerpo normativo, se reguló la donación ya como un contrato, y con respecto a las donaciones por razón de matrimonio. (La donación entre consortes, 1991, p.p. 196-219).

Es así que, establecía en el Capítulo I del Libro Tercero denominado, disposiciones relativas a las donaciones antenupciales y donaciones entre consortes. Cabe resaltar que, en armonía con el Código francés y español, solo se le permitía al donante disponer de una quinta parte de su patrimonio, pues el resto, estaba reservada para aquellos herederos denominados legítimos. Por ende, a esta porción se le denominó legítima,

que era aquella de la cual tampoco el testador podía disponer a entera libertad; porque la ley establecía que estaba destinada a ciertos parientes. Por último, el Código Civil de 1884, conservaba en gran parte las directrices del Código anterior, con algunos aspectos diferenciadores. En el Libro Tercero, Título XV, Capítulo I, reguló las donaciones antenuptiales y las donaciones entre cónyuges; haciendo especial énfasis en la libertad de disposición del donante. (Fernández, 1975, p.p. 49-53).

Regulación legal de las donaciones por razón de matrimonio en México

Anteriormente, lo relacionado con las donaciones por razón de matrimonio y entre consortes dentro del Código Civil Federal. Con la última reforma realizada a dicho cuerpo legal publicada el 11 de enero de 2021, todo lo concerniente con el tema de las donaciones en general, se estipula en el Título Cuarto, de las donaciones, del Código Civil Federal (1928), Capítulo I, de las donaciones en general: “donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte de sus bienes presentes”. (artículo 2332). Como puede notarse, dentro de la definición brindada, solamente se contemplan los bienes presentes; es decir, los que existen en el momento en que se efectúe la donación. En este sentido el artículo 2333 del cuerpo legal en mención refiere, que no podrán formar parte del contrato de donación, los bienes futuros.

Es importante mencionar que, según el artículo 2339, existen algunas estipulaciones específicas con relación a las donaciones por razón de matrimonio; las que se encuentran reguladas en el Libro Primero, de las personas; Código Civil Federal (1928); Título V, Del matrimonio, Capítulo VIII, de las Donaciones entre Consortes: “los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos”. (artículo 232). De la cita se entiende entonces que, las donaciones entre esposos solo podrán hacerse si se encuentran en concordancia con las capitulaciones matrimoniales dispuestas por estos. Y, siempre que se proteja a aquellos que tienen derecho a ser alimentados.

De igual forma, el artículo 2334 menciona que, la donación hecha podrá ser pura, condicional o remuneratoria. En este mismo orden de ideas, el artículo 2335 establece que, la donación se considera pura, cuando es otorgada en términos absolutos, y será condicional, cuando esta se encuentre sujeta a un acontecimiento incierto, según el artículo 2335. Así mismo, se considerará como onerosa, si se encontrará afecta a algún gravamen, o remuneratoria, si se deriva de cualesquiera servicios recibidos por el donante, cuándo este no se encuentre obligado a pagarlos, como lo establecen los artículos 2336 y 2337. Por ende, por ser las donaciones por razón de matrimonio, una concesión a título gratuito que se deriva de la celebración de las nupcias podría clasificarse como una

donación pura; sin embargo, el matrimonio podría no celebrarse, por lo tanto, también se le podría considerar una donación condicional.

Es conveniente mencionar que, de acuerdo con el artículo 2341, las donaciones podrán hacerse verbalmente o por escrito. De modo que lo referente a la donación por razón de matrimonio en México está regulada en los dos cuerpos normativos antes mencionados, que se refieren a las donaciones en general, se pueden definir tales como: “donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra a título gratuito, una parte de sus bienes presentes”, y las otra son las donaciones entre consortes “los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendiente a recibir alimentos”, por lo que la donación puede ser pura cuando se otorga en términos absolutos, la segunda es condicional si estará afecta a un gravamen y el tercero la remuneratoria cuando este no se encuentre obligado a pagar.

Efectos e implicaciones legales de la donación por razón de matrimonio en México

De acuerdo con el artículo 233, del Código Civil Federal de México, las donaciones por razón de matrimonio pueden ser objeto de revocación; en ese sentido, son los donantes los investidos de la facultad para ejercitar la acción, pero, solamente mientras subsista el vínculo matrimonial o,

cuando de acuerdo con el juez que conoce, exista causa justificada. Adicionalmente, el artículo 234 refiere que, las donaciones por razón de matrimonio podrán reducirse, cuando se demuestre que son inoficiosas. Sin embargo, no se anularán por supervivencia de los hijos. Estos efectos e implicaciones derivados de la figura en mención forman parte del enunciado específico de las donaciones entre consortes. Ahora bien, es conveniente señalar lo que el Código Civil Federal de México, dispone con relación a las donaciones en sentido general.

El artículo 2337 de dicho Código estipula, cuando la donación hecha sea onerosa, únicamente comprenderá la donación, el exceso en el precio de la cosa, previa deducción de las cargas a las que estuviera sujeta. Por ser la donación un acto eminentemente voluntario, el artículo 2338 estipula que, solamente tendrá lugar entre vivos. En ese mismo sentido el artículo 2339 refiere que, una vez aceptada la donación, se considera perfecta. Como se indicó, la donación puede ser verbal o escrita; sin embargo, el artículo 2342, indica que, la verbal sólo procede con relación a los bienes muebles. Por lo que el artículo 2343 señala que, únicamente producirá efectos legales, cuando no exceda de 200 pesos. Si excediera este monto, obligatoriamente se faccionará en escritura pública.

De acuerdo con el Código Civil Federal (1928), “la aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que estas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante”. (artículo 2346). Es

decir, si la donación se efectúa en documento privado, de igual forma se expresará la aceptación; y si excede del monto permitido, será en escritura pública, tanto la donación como la aceptación. “Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias”. (artículo 2347). De lo que se entiende que, no podrá el donante, hacer donación en detrimento de su bienestar. Pero aun cuando no lo permite la ley, de disponer de todos sus bienes, podrá reservarse algunos con la finalidad de testar; no habiendo declarado tal circunstancia, se entenderán reservados la mitad de los bienes donados, según el artículo 2349.

Según el Código Civil Federal (1928), “la donación hecha a varias personas conjuntamente no procede a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso”. (artículo 2350). Lo que significa que, a los donatarios no podrán aumentar la cuota que cada uno corresponde. Con relación a la responsabilidad de evicción del donante, el artículo 2351 estipula que, sólo quedará obligado si lo hubiera manifestado expresamente. “No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción”. (artículo 2352). Es decir, si se confirma la donación, será el donatario el obligado. “Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la

donación”. (artículo 2353). Por tanto, no responderá por deudas adquiridas con posterioridad a efectuada la donación.

En ese mismo sentido, el Código Civil Federal (1928) refiere, “si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude, en perjuicio de acreedores”. (artículo 2354). Por lo que el donatario, únicamente será responsable, de cumplir con las obligaciones que se deriven de los gravámenes que pesan sobre los bienes que recibió en donación. “Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas, se extinguen con la muerte del donante”. (artículo 2356). Como ejemplo de ello podría mencionarse, la pensión otorgada a una persona en concepto de ayuda voluntaria a determinada persona; esta dejará de percibirla al fallecer el donante.

Con relación a las personas que pueden recibir donaciones, el Código Civil Federal (1928) estipula, “los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337”. (artículo 2357). Al respecto el artículo al que se hace alusión menciona, que se considera nacido el feto que aun no estando en el seno materno, hubiere vivido 24 horas, o se presentara vivo al Registro Civil, lo que concuerda con lo dispuesto en relación con que, las donaciones es un acto entre

vivos. Cabe mencionar que, las donaciones en sentido general podrán también ser objeto de revocación y reducción. Al respecto, el artículo 2359 refiere que, podrán revocarse cuando al donante le sobrevengan hijos, posterior a efectuada la donación.

Pero si transcurren cinco años y el donante no tuviera hijos, la donación adquiere carácter irrevocable. Sin embargo, “la donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos: “I. Cuando sea menor de doscientos pesos; II. Cuando sea antenupcial; III. Cuando sea entre consortes; IV. Cuando sea puramente remuneratoria. Por ende, los bienes donados serían restituidos al donante; o en su defecto el valor de estos de acuerdo con el artículo 2362”. En ese orden de ideas, si el donatario hubiere constituido gravamen sobre los bienes donados, el donante podrá exigir el cumplimiento de este, según lo estipula el artículo 2363”. De igual forma, le es permitido al donatario restituir lo donado en moneda, de acuerdo con su valor al momento de la donación, como lo indica el artículo 2364.

Así mismo, cuando la donación hubiere sido revocada, el donatario tendrá derecho a hacer suyos los frutos derivados de esta, hasta que sea notificada la revocación, según lo dispone el artículo 2365. Cabe mencionar que, esta acción, es un derecho que les asiste solamente al donante y al hijo póstumo; no así con relación a la reducción, en donde pueden solicitarla todos los acreedores alimentistas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2367. De igual forma, el Código Civil Federal de México dispone

que, se podrá también revocar la donación por ingratitud, cuando el donatario hubiere cometido delito contra la persona, honra o bienes del donante; sus ascendientes, descendientes o cónyuge, como lo instituye el artículo 2370. Ahora bien, la reducción sólo procede cuando existan derechos sobre alimentos, según lo dispone el artículo 2376.

Lo anterior cuando se refiera a bienes muebles; en el caso de bienes raíces, cuando sean divisibles, se garantizará el derecho en especie, como lo establece el artículo 2380. En conclusión se puede decir que los efectos legales e implicaciones del contrato de donación por razón de matrimonio en México entiéndase, las donaciones antenuptiales o entre consortes pueden ser revocables, en esta segunda que subsista en matrimonio, si fueren onerosas comprenden únicamente el exceso del precio de la casa, podrán reducirse siempre que se demuestre que son inoficiosas, las donaciones tendrá lugar solo entre vivos y puede hacerse verbal o escrita, en la primera procede solo con los bienes muebles y que no exceda de 200 pesos y si sobre pasa el valor de la cosa obligatoriamente fraccionarla en escritura pública, deberá ser aceptada por el donatario para su perfeccionamiento.

Es decir, la donación por razón de matrimonio se efectuará en documento privado de igual forma se expresará la aceptación. La donación no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante, es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes, la donación hecha a varias personas

simultáneamente no procede el derecho de acrecer; queda obligado el donante a la responsabilidad de evicción si lo hubiera declarado expresamente. El donatario responderá únicamente al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los gravámenes al momento de constituir la donación, el no nacido puede adquirir donación siempre y cuando haya sido concebido al tiempo de su otorgamiento, así también estas podrán ser objeto de revocación y reducción. El donante podrá revocarla cuando sobrevengan hijos, posterior a la perpetrada.

Son irrevocables las donaciones si transcurren cinco años, sin que el donante no tuviera hijos, la donación no podrá ser revocada por supervivencia de hijos; a) cuando sea menor de doscientos pesos, cuando sea antenuptial, b) cuando sea entre consortes; c) cuando sea puramente remuneratoria, d) Cuando la donación hubiere sido revocada el donatario tendrá derecho a hacer suyos los frutos derivados de esta, hasta que sea notificada la revocación; con relación a la reducción todos los acreedores alimentistas pueden solicitarla. También podrá revocarse la donación por ingratitud cuando el donatario hubiere cometido delito contra la persona, honra o bienes del donante, sus ascendientes, descendiente o conyugue.

Las donaciones por razón de matrimonio en el Derecho Comparado

El tema de las donaciones por razón de matrimonio, como se ha indicado en el desarrollo de este análisis, se ha estudiado y regulado desde tiempos antiguos; tanto en así que, en el Derecho Romano, se regulaba este tipo de liberalidades relacionadas directamente con el matrimonio. Sin embargo, en un inicio, sólo se admitía como una concesión hecha entre los futuros esposos, vinculada en el caso de la mujer, a la dote que esta recibía del padre por motivo de la celebración del futuro matrimonio. Cabe mencionar que, también se regulaba la figura de las arras y la dote en Perú; mientras que la entrega de las arras fueron en España, como una garantía; estos requisitos en la actualidad, en las legislaciones analizadas ya no se contemplan. El tema ha quedado reducido únicamente al estudio de la donación por matrimonio como una donación común; con algunas especificaciones concretas, aunque no demasiado extensas.

Diferencias

Las diferencias relacionadas con el tema de las donaciones por razón de matrimonio, se presentarán de forma individual. En primer lugar, se hará referencia al Código Civil de Perú, el cual establece la figura en mención, dentro del enunciado de los Contratos Nominativos, y en este, específicamente contempla lo que se refiere al contrato de donación.

Haciendo referencia en uno de sus epígrafes, a la donación de bienes muebles con ocasión de matrimonio. Sin embargo, esta clase de donaciones, se encuentran sujetas a las disposiciones estipuladas para las donaciones en sentido general, exceptuándose ciertos aspectos especiales; entre ellos, se pueden mencionar que, si el valor de los bienes objeto de la donación por razón de matrimonio.

Exceden el 25 por ciento de la unidad impositiva tributaria, vigente al hacerse la donación, por disposición legal, deberá otorgarse por escrito, bajo pena de nulidad. Aunque no es requisito esencial que sea en escritura pública ni que se individualicen los bienes donados. Aunque en Guatemala no han sido preceptuadas específicamente las donaciones por razón de matrimonio conforme a los ordenamientos jurídicos civiles desde las codificaciones anteriores, hasta la presente fecha aún siguen contemplados como, contratos de donaciones en términos generales en la subclasificación de los contratos de las donaciones remuneratorias, dentro del nuevo Código Civil guatemalteco.

Así mismo, en la legislación peruana, se permite la reversión de la donación, pero únicamente en favor del donante. Los bienes donados pueden enajenarse por el donatario, pero con el consentimiento del donante; esta circunstancia constituye una renuncia tácita al derecho de revocatoria. Cabe señalar que, si como efecto de la donación, el donante sufre detrimento en su patrimonio, la ley le otorga la posibilidad de

librarse de la obligación en la cantidad suficiente para cubrir sus alimentos. En Guatemala no existe esta figura de la reversión de la donación, sino únicamente existe la reducción de lo donado y es derecho del donante a reclamarla. Por otra parte, si al momento de realizarse la donación, se tuviera conocimiento que el donante no tenía hijos y posteriormente se supiera que el hijo considerado muerto no lo estaba, se inválida la donación.

Pero, si los hijos sobrevinieran posteriormente, no constituye causal para tal circunstancia. Mientras que en Guatemala estará obligado el donatario a cumplir con el hijo nacido con posterioridad a la donación, con los acreedores y alimentistas del donante, únicamente hasta el importe de los bienes dados en la época de hacerse la donación. Finalmente, para que la donación surta todos los efectos que la ley dispone, se encuentra sujeto a la celebración del matrimonio. De acuerdo a lo señalado, en Guatemala no existen tales requisitos, por no estar legislada, sino que la normativa hace referencia solamente a las donaciones en general; y que conforme a la tipología de los contratos se enuncian como donaciones remuneratorias y debe cumplirse con los elementos esenciales para su otorgamiento, tal como lo establece la ley vigente de la materia.

Con relación al Código Civil de España, las principales diferencias que se lograron identificar fueron; las donaciones por razón de matrimonio se encuentran reguladas, dentro del enunciado establecido para el régimen

económico matrimonial, en el que se estipula el epígrafe dedicado a las donaciones por razón de matrimonio de forma específica. En este sentido, dentro de las reglas generales refiere que, todas las donaciones que excedan el monto de 1,500 pesetas deberán constar por escrito, y que los contratos que transmitan derechos sobre bienes inmuebles se tendrán que realizar en documento público. En Guatemala, se plasman las donaciones, con relación a las reglas generales de la donación, haciéndose por escrito y aceptando lo donado por el donatario.

Faccionándose en escritura pública, cuando fueren bienes muebles o bienes inmuebles para sus registros correspondientes y así, surtir efectos legales. Un aspecto bastante relevante, dentro de la legislación española, es lo que se dispone con relación al matrimonio de los menores de edad no emancipados; en este sentido se establece que, pueden también hacer donaciones por razón de matrimonio. Es importante mencionar que en Guatemala de acuerdo a esta figura jurídica, el Código Civil preceptúa que la aptitud para contraer matrimonio es a los dieciocho años de edad, por lo cual, no podrán contraer nupcias ni autorizarse de manera alguna el matrimonio de menores de edad, por lo que no pueden llevarse a cabo las donaciones por razón de matrimonio de menores de edad.

Dentro de este contexto, el Código Civil español refiere que, lo donado por razón de matrimonio, pertenecerá a ambos esposos en partes iguales, independientemente si la donación fue hecha solo a uno de ellos. Así

como, la obligación de saneamiento por evicción o vicios ocultos por parte del donante si se comprobare que actuó de mala fe. Entre tanto que en Guatemala por no existir regulación legal de las donaciones por razón de contraer nupcias, se señalan como bienes propios de cada cónyuge y no pertenecen a ambos; ni son parte de las capitulaciones del matrimonio. De igual forma, la donación queda sin efecto si no se contraen nupcias; dentro del plazo de un año; a diferencia de Perú pues, aunque requiere también de la celebración del matrimonio para declarar válida la donación, no establece un plazo. En Guatemala no son revocables las donaciones por razón de matrimonio, por ser donaciones remuneratorias.

Por su parte, el Código Civil Federal de México, regula lo relacionado a las donaciones por razón de matrimonio, dentro del enunciado específico de las donaciones entre consortes. Al respecto refiere que, serán válidas siempre que, no contraríen lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes, con relación al derecho de recibir alimentos. En tanto que Guatemala, no se regula esta figura dentro de las donaciones por razón de matrimonio o entre consortes. Adicionalmente, aunque al igual que Perú establece que, las donaciones por razón de matrimonio pueden revocarse, establece que, únicamente se podrá entablar la acción mientras subsista el vínculo matrimonial; así mismo, podrán reducirse, si se comprueba que son inoficiosas.

Aun en Guatemala sigue sin legislarse la revocación de las donaciones por razón de matrimonio, por lo cual son irrevocables las donaciones que se hagan por los esposos futuros. En ese mismo sentido, se estipula que las donaciones por razón de matrimonio solamente proceden con relación a bienes muebles, y que solo producirá efectos legales cuando exceda de 200 pesos. Así también las donaciones por razón de matrimonio de acuerdo a las remuneratorias son estipuladas bienes muebles y bienes inmuebles, siendo uno de los requisitos formales y especiales para su validez se deberán de otorgarlas en escritura pública al ser un contrato solemne y la aceptación de la donación es derecho del donatario para su perfeccionamiento y surtir así efecto traslativo de dominio de la cosa donada.

Similitudes

Con relación a las similitudes encontradas, de la comparación realizada, de las legislaciones civiles de Guatemala, Perú, España y México, se han podido establecer las siguientes; los antecedentes directos de la figura de la donación por razón de matrimonio remiten al Derecho Romano. En donde se reguló este tipo de liberalidad, inicialmente ligada a la dote de la mujer, entregada por su padre por motivo de las futuras nupcias. Así mismo, en cada una de las legislaciones estudiadas, se establece que las donaciones por razón de matrimonio se regirán en lo procedente, por lo dispuesto para la donación en sentido general; aunque dedican un

enunciado especial para el tema objeto de estudio. Del mismo modo refieren que, la donación es revocable, aunque con ciertos aspectos diferenciadores, que ya se mencionaron; así también, contemplan la reducción bajo el mismo supuesto.

Otras similitudes, que puede destacar es que, se encuentra regulada en los códigos civiles, que tienen cargas fiscales, que se regulan entre vivos y muertos, ciertos criterios específicos que coincidían en lo que señaló, ciertas implicaciones como escrituración, se rigen por el ordenamiento jurídico de las donaciones en general y al objeto que se vaya a donar conforme a cada país, el cumplimiento legal de los requisitos y elementos esenciales para su validez, el otorgamiento puede ser verbal o escrito, el donante es quien tiene la facultad para solicitar la revocación cumpliendo con los supuesto que la ley le otorga, no son revocables las donaciones por razón de matrimonio pero siempre que no se encuentren en riesgo intereses de menores, y las que se hubieren otorgado el donante para su aceptación y conforme al plazo para su validez o invalidez.

Análisis jurídico crítico

Después de haber estudiado la figura de la donación, desde la perspectiva de sus antecedentes, regulación e implicaciones legales, se puede decir que, esta constituye una de las formas de concesión patrimonial a título gratuito. Sin embargo, a decir por algunos autores, es vista con cierto

escepticismo por parte de algunos estudiosos del derecho; derivado de la serie de limitaciones establecidas para el donante. Aunque en sus inicios, no se hablaba ni formalidades, ni requisitos para su nulidad; el acto de donar como tal se consideraba válido y eficaz jurídicamente hablando; aunque se le otorgaba al donante la facultad de suspenderla, siempre que no se hubiera completado la entrega de los bienes donados. Cabe mencionar que, las donaciones solamente eran objeto de bienes muebles; supuesto que aún se aplica en algunas legislaciones civiles.

Con relación a las formas de *donatio* Poveda (2004) establece que:

Este planteamiento condujo a la necesidad de distinguir la *donatio perfecta* de la *donatio imperfecta*. La primera era una donación cuya ejecución se había completado de modo que no quedaba al donatario nada que exigir y, en consecuencia, no se daban las circunstancias necesarias (el proceso) para que el donante pudiese neutralizar la donación por medio de la excepción derivada de la Ley. Por el contrario, la donación imperfecta era susceptible de ser paralizada por el donante, si, por ejemplo, se había realizado sin traspaso inmediato de la propiedad o sí, pese al cambio de la titularidad, la posesión permanecía en manos del donante y el donatario ejercitaba la reivindicatoria para obtenerla. (p.34).

De la cita puede inferirse entonces que, si la donación había sido completada; es decir, había sido otorgada y aceptada en su totalidad, ya no cabía la posibilidad de que el donante pudiera retractarse o entablar alguna acción para revocarla. En este sentido es importante señalar, que de acuerdo con los antecedentes mencionados; en la antigüedad no se regulaban medios legales para hacer efectivos estos supuestos. Más, sin embargo, como lo indica la autora, si la donación no se había otorgado del todo; si podía el donante ejercer alguna acción para dejarla en suspenso o

bien ya no realizarla. Como consecuencia, al igual que en las legislaciones de Perú, España y México, el o los bienes donados, eran reivindicados a su estado anterior; es decir, a formar nuevamente parte del haber del donante. En Guatemala, únicamente preceptuaba desde sus inicios dos supuestos para la acción de la revocación, siendo estas las donaciones a título gratuito y las donaciones onerosas.

Cabe mencionar que, en la antigüedad no se permitía hacer donación, si esto causaba detrimento en el patrimonio del donante y, se considera que estas limitaciones estaban enfocadas a garantizar el bienestar de este, circunstancia que aún se contempla en los distintos Códigos que regulan la figura. Ejemplo de ello, las disposiciones del Código Civil de México, que regula la reducción de la donación, en la medida en que se garanticen los alimentos del donante. Desde el punto de vista jurídico, podría decirse que, la necesidad de contemplar todos estos factores fue lo que hizo que se regulara a la donación como un negocio jurídico típico; ya con requisitos formales, so pena de nulidad de no cumplirse. Cabe señalar que, aunque la donación pareciera ser el negocio jurídico más sencillo; esto no implica, la inobservancia de aspectos esenciales para su validez, ejemplo de ello, la manifestación de voluntad libre de vicios.

Ahora bien, con relación a las donaciones por razón de matrimonio, se ha constatado, que esta práctica es tan antigua como el Derecho mismo; y de alguna manera se encuentra vinculado con costumbres y tradiciones. Pues,

el dar obsequios a los futuros esposos, se ha realizado desde hace mucho tiempo atrás. Ya en el siglo XX, uno de los primeros países que introdujo esta figura dentro de sus normativas civiles, como se ha señalado, fue España. Podría decirse que, las donaciones por razón de matrimonio se analizan desde un punto de vista eminentemente social y estricto; pues del primer punto de vista, se desprende el formar parte de actos tradicionales y con relación al segundo, trata de actos a título gratuito, cuya finalidad es la voluntariedad expresa del donante, expresada en el acto de liberalidad que constituye la donación.

Esta manifestación, de acuerdo con las distintas legislaciones analizadas, se encuentra compuesta por tres elementos importantes, y vinculados de forma indubitable, el momento en que se hace la donación, la finalidad de su realización, y los sujetos que intervienen, que en este caso serán, el donante y, el o los donatarios; es decir, los futuros esposos. Cabe señalar que esta última circunstancia puede variar, como en el caso de la legislación mexicana; que regula las donaciones por razón de matrimonio, en relación con las capitulaciones matrimoniales. De tal suerte, que estas no pueden contrariar lo dispuesto en estas últimas, de lo contrario se considerarán no válidas. Como se ha indicado, las donaciones por razón de matrimonio no podrán hacerse, si causan perjuicio o detrimento en el patrimonio del donante; que merece la pena aclarar, puede ser cualquier persona.

Lo común sería pensar que, la persona del donante debiera contar con una capacidad jurídica plena, para poder efectuar la donación. Sin embargo, en algunas legislaciones como es el caso de España, se regula que el menor emancipado tiene capacidad para realizar donaciones por razón de matrimonio. De acuerdo con Villanueva (2013), “no pueden contraer matrimonio los menores no emancipados” (p. 1069). Por ende, este supuesto, podría de alguna forma contrariar la disposición casi a nivel generalizado, de la búsqueda del bienestar del menor, y la protección del derecho que tienen algunas personas a ser alimentadas. Si bien es cierto, la donación sólo tendrá lugar si se comprueba que no afecta este derecho, se estaría hablando de la situación actual. Pero, pudiera ser que esta condición variara, no se puede asegurar que sucederá en un futuro, y si el menor en su calidad de donante, en algún momento se viera necesitado de lo donado.

Cabe señalar, que este supuesto, solo tendrá lugar a favor del matrimonio del menor; es decir, cuando fuere uno de los contrayentes y, que son los padres los que tienen la facultad de prestar su consentimiento para que el menor pueda contraer nupcias. Pero entonces, el sentido de liberalidad de la donación por razón de matrimonio se estaría desvirtuando ya que, si son los padres los que autorizan el matrimonio, de ello, dependerá la donación. Por ende, no sería una manifestación expresa, libre y consciente, del menor; y, lo más importante, de disolverse el vínculo matrimonial, lo donado se dividirá en partes iguales, lo que perjudicaría

el haber del menor donante. Derivado de que el acto por celebrarse dependerá de la autorización de los padres, no podría hablarse entonces de una manifestación de voluntad, sino de declaraciones de voluntad.

Se ha indicado que, en el caso de España y México, aunque tienen dentro de sus respectivos Códigos Civiles, algunos enunciados aplicables a las donaciones por razón de matrimonio, la celebración de estas se registrará en lo procedente, por lo que se dispone para las donaciones en general. En este sentido, valdría la pena mencionar que, la donación por razón de matrimonio no deja de ser un negocio jurídico, pues en su realización se ven inmersos distintos elementos ya señalados, pero que, sobre todo, dependiendo de la legislación, se encuentra sujeto a la celebración o no del acto mismo del matrimonio; convirtiéndolo así en un contrato con condición suspensiva. Aunque también podría hablarse de un contrato sujeto a condición; esta, sin embargo, no solamente enfocada en la celebración del acto, sino en la entrega de garantías; en este caso, las arras, que aún se encuentran reguladas en algunas legislaciones civiles.

En el caso de Perú donde se le conoce como garantías al conjunto de bienes muebles o la dote que se utiliza para aportar al matrimonio cuando este se celebre, al no ser celebrado, los bienes quedan en favor del otro como garantía del acto a realizarse y en Guatemala de la misma manera se regula bajo los lineamientos de la donación en general y no existe garantía, ni condición para la efectividad del contrato de donación por

razón del matrimonio, sino que la figura que establece es donación remuneratoria por razón de matrimonio, la cual no es revocable, por lo que el contrato desde el momento de su celebración se perfecciona y nace a la vida jurídica. Por tal razón, no es un contrato con condición suspensiva.

Es importante mencionar que, aunque las donaciones por razón de matrimonio son consideradas un regalo, ya sea por uno de los contrayentes, o los dos sí se hace mutuamente y, hasta por terceros; esto no limita el estar sujeto el donante a ciertas obligaciones. Tal es el caso de del saneamiento por evicción, regulado tanto en Perú, como en España y México; como también el derecho a la revocación; pero este último supuesto de forma casi generalizada, cuando se refiere a la supervivencia o superveniencia de hijos. Por otra parte, si bien es cierto, se considera un acto de liberalidad, no por eso deja de ser un contrato; en tal sentido, se estima que debiera contemplar la aceptación como requisito de validez; tomando en cuenta que, en algunas ocasiones, existen criterios de distintos estudiosos, que consideran que el Derecho es interpretación, y debiera estar sujeto a lo dispuesto para la donación en general.

Para Guatemala como se ha señalado, aún sigue sin regularse esta figura de la donación por razón de matrimonio, y de acuerdo a estas circunstancias se contemplan como, en el caso de saneamiento por evicción, es aplicado en términos generales para las donaciones que regula

el código civil guatemalteco, así mismo el derecho que tiene el donante para plantear la acción de la revocación; solo que con una excepción, en las donaciones por razón de matrimonio esta acción pauliana no es permitida por el simple hecho de ser donaciones remuneratorias; y al referirnos a la aceptación aquí en Guatemala, sí, es un requisito esencial la aceptación de la misma y deberá notificarse al donante para su validez legal, conforme a la regla general y por ser un contrato y negocio jurídico.

Por ser las donaciones por razón de matrimonio, una de las modalidades de la donación en sentido general, se encuentran sujetas a las reglas ordinarias de estas, con algunas consideraciones especiales. Pero se estima que es en este punto en donde surge la principal contradicción; pues en definitiva son un medio para adquirir la propiedad, entonces, sí es un negocio jurídico que debe contemplar todos los requisitos legales para su validez, ya que es una forma traslativa de dominio. Sin embargo, por ser un acto de liberalidad a título gratuito, dependiente muchas veces de la celebración o no de un acto, se está entrando en controversia con esta, por no necesitar la aceptación expresa. Pero al celebrarse el matrimonio, se estaría por ende hablando de una aceptación tácita. Valdría la pena también preguntarse, sí es lo mismo donaciones por razón de matrimonio o donaciones con ocasión de matrimonio, al respecto existen diferentes criterios.

Con relación a la interpretación de las donaciones por razón de matrimonio Monserrat (2006) establece que:

Hemos dicho *supra* que hoy en día se reserva la denominación “donaciones por razón de matrimonio” a las hechas en consideración de un matrimonio futuro. Sin embargo, a mi entender, el pago o la entrega de la cosa donada durante el matrimonio, de una donación prometida antes del matrimonio, no desvirtúa el carácter de donaciones por razón de matrimonio. Por esta razón, debería decir: “son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace o promete antes de celebrarse...”. (p. 176).

Como puede notarse, el criterio del autor Monserrat se encamina directamente al hecho de que las donaciones se realicen prácticamente como un estímulo al futuro matrimonio. Pero esta exposición, a criterio de la sustentante, difiere con lo dispuesto por ejemplo con la legislación mexicana, ya que, al regular donaciones entre consortes, se está refiriendo a donaciones hechas por los esposos, principalmente porque como se ha indicado, no deben contrariar las estipulaciones de las capitulaciones matrimoniales. En este sentido, se considera que, el tema debe ser sujeto de un análisis más riguroso, y una revisión de las distintas normativas, ya que, mientras en algunas se establece de forma un poco más extensa; aún quedan aspectos por contemplar que delimiten de forma precisa la finalidad, efectos y consecuencias que implica.

De igual forma, como es el caso de Guatemala, se considera necesario establecer de forma expresa todo lo relativo a las donaciones por razón de matrimonio; si estas se realizan en consideración al futuro matrimonio o bien, si se otorgan posterior al matrimonio. Ya que, actualmente, el

Código Civil (Decreto Ley 106), únicamente se refiere al tema, en el artículo 1872, indicando de forma simple que, las donaciones por razón de matrimonio cuando sean remuneratorias no serán revocables. Lo que pone de manifiesto que, en comparación con las legislaciones de Perú, España y México; Guatemala necesita ampliar lo pertinente al tema En los términos de las donaciones por razón de matrimonio, entre consortes; donaciones de muebles por nupcias, y sus regulaciones de los países antes mencionados. Principalmente, tomando en cuenta que la donación puede realizarla un tercero.

Conclusiones

Con relación al objetivo general planteado se concluyó que, aunque establecen algunas circunstancias especiales aplicables a la donación por razón de matrimonio, las legislaciones de Perú, España y México se rigen por lo dispuesto para las donaciones en general. En cuanto a las diferencias se puede mencionar que, España establece un enunciado especial denominado, de las donaciones por razón de matrimonio, concibiéndolas como aquellas que se hacen a uno o; a los dos futuros esposos por motivo de las futuras nupcias. En cambio, México, las regula como donaciones por razón de matrimonio y entre consortes, para el efecto dispone que, serán válidas siempre que no contraríen lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales, mientras que, en Perú, en la normativa jurídica actual las estipula como donaciones de muebles por nupcias, y Guatemala las regula en la subclasificación de los contratos de las donaciones remuneratorias.

Y las similitudes determinadas son: que se regulan en los cuerpos normativos civiles de cada país, son aplicables por las reglas generales de los contratos y por ser un negocio jurídico para su validez y eficacia; se tiene el derecho de promover la acción de la revocación; las donaciones las pueden hacer terceras personas que les dan como regalo a los futuros esposos, tanto en Perú, Guatemala, España y México. Del análisis crítico final se desprende que las donaciones por razón de matrimonio en

Guatemala se deberían de legislar para garantizar los bienes patrimoniales por contraer nupcias, con el entendido, que si no se llevara a cabo la celebración del matrimonio, el donante recupera sus bienes dados como regalos a uno o a ambos cónyuges.

El primer objetivo específico se concluyó que, los antecedentes que influenciaron las donaciones por razón de matrimonio, en la legislación guatemalteca, se encuentran en el Derecho Romano. Con relación a la regulación legal, se pudo constatar que, en el Código Civil, solo existe un artículo que hace referencia a las donaciones por razón de matrimonio, y a su revocabilidad cuando estas sean remuneratorias. Sin embargo, no se desarrolla de forma amplia y específica lo pertinente a los efectos legales de la figura jurídica, ni establece un apartado en el código para la aplicación y perfeccionamiento de la donación por razón del matrimonio, por ende, no establece ninguna clasificación.

El segundo objetivo específico se concluyó que, al igual que en la legislación guatemalteca, los antecedentes de la figura de la donación por razón de matrimonio se encuentran relacionados con el Derecho Romano. En este sentido, inicialmente la vinculaban con la dote otorgada a la mujer por razón de matrimonio. Se constató que, tanto la legislación de Perú, España y México, regulan de forma expresa las donaciones por razón de matrimonio; estableciendo dentro de la legislación los principales efectos e implicaciones legales, la obligación de saneamiento por evicción, de

haber existido mala fe al momento de otorgar la donación. Así mismo, el derecho que le asiste al hijo sobrevenido, luego de realizarse la donación.

Referencias

- Arguita Villanueva, L. & Cuenca Casas, M. (2013). *Estudios de derecho civil en homenaje al Profesor Joaquín José Rams Alcesa*. Cengage Learning <https://www.digitaliapublishing.com/visor/24351>
- Barrera Zamora, T. (1991). *La donación entre consortes*. Recuperado el 13 de diciembre de 2022 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt9.pdf>
- Castillo Freyre, M. & Torres Maldonado, M. (s.f.). La forma en la donación Propter Nuptias: ¿Una Excepción que se Convierte en Regla? *Asociación Civil*, 257-269
<file:///C:/Users/user/Downloads/12776-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50798-1-10-20150525.pdf>
- Centro de Información Jurídica en Línea (2010). *Doctrina general sobre la donación*. Recuperado el 14 de julio de 2023 de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2010/doctrina-general-sobre-la-donacion/>

Echecopar García, L. (s.f.). Régimen legal de bienes en el matrimonio. (Eds.). *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad Católica del Perú. file:///C:/Users/user/Downloads/15101-Texto%20del%20art%C3%ADculo-59821-1-10-20160812.pdf

Enciclopedia jurídica. (2020). *Donaciones por razón de matrimonio*. Recuperado el 13 de diciembre de 2022 de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/donaciones-por-raz%C3%B3n-de-matrimonio/donaciones-por-raz%C3%B3n-de-matrimonio.htm>

Fernández Cueto y Barros, F. (1975). *El contrato de donación*. Recuperado el 13 de diciembre de 2022 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/59/cnt/cnt3.pdf>

Lacruz Berdejo, J., Sancho Rebudilla, F; y Luna Serrano, A. (2010). *Elementos de Derecho Civil*. (4ª. Ed.). Cengage Learning <https://www.digitaliapublishing.com/viewepub/?id=7764>

Martín, J. (2017). La donación en la concepción romana y su recepción en el Derecho Argentino. (Eds.). *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (ed. 47). UPL.

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66107/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Monserrat Quintana, A. (2006). Negocios de disposición patrimonial por razón o con ocasión de matrimonio. *Academia de jurisprudencia y legislación de Baleares*. Recuperado de http://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2/006_t008/_151.dir/Bajlib_2006_t008_151.pdf

Murillo Vivar, A. (s.f.). Perspectiva histórica de la ineficacia y revocación de las donaciones por razón de matrimonio. (Eds.). *Derecho de sucesiones*. Universidad de Burgos. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80311703136

Poveda Bernal, M. (2004). *Relajación formal de la donación*. Cengage Learning <https://www.digitalliapublishing.com/a/7703/relajacion-formal-de-la-donacion>

Villegas Lara, R. (2009). *Derecho civil de las obligaciones y de los contratos (2da. Ed.)*. Esger.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Jefe de Gobierno de la República (1963). *Código Civil*. Decreto Ley 106

Legislación internacional

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de México (1928). *Código Civil Federal*.

Ministerio de Gracia y Justicia de España (1889). *Código Civil*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú. (1984). *Código Civil*. Decreto legislativo número 95.